

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE INCLUIR EN EL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN LOS CAMBIOS DE NOMBRE QUE REGULA EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO CIVIL

BLANCA ELISA PINZÓN GALVEZ

GUATEMALA, ABRIL DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE INCLUIR EN EL DOCUMENTO PERSONAL DE
IDENTIFICACIÓN LOS CAMBIOS DE NOMBRE QUE REGULA EL ARTÍCULO 5 DEL
CÓDIGO CIVIL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

BLANCA ELISA PINZÓN GALVEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Conteras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Lic.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE

PRESIDENTE	Licda.	Lidia Maria Hernandez Villatoro
VOCAL	Licda.	Candy Claudi Vaneza Gramajo Izzepi
SECRETARIO	Lic.	Eddye Amed Azurdia Acuña

SEGUNDA FASE

PRESIDENTE	Lic.	Marco Tulio Mejía Herrera
VOCAL	Lic.	Carlos Enrique López Chávez
SECRETARIO	Lic.	Roberto Antonio Figueroa Cabrera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO S-5

REPOSICIÓN POR: Corrección de datos
FECHA DE REPOSICIÓN: 26/08/2021



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. veintiseis de agosto de dos mil veintiuno

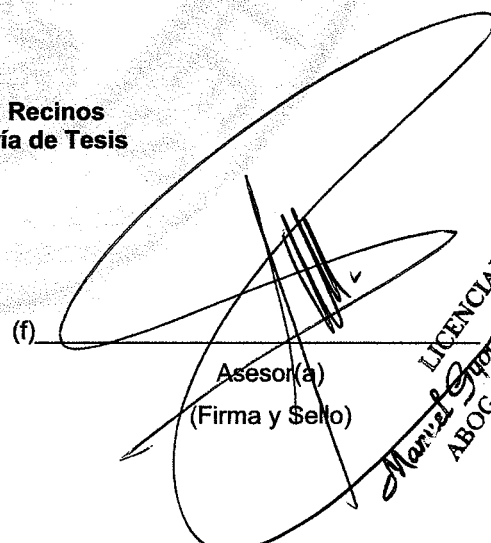
Atentamente pase al (a) profesional **MANUEL GIOVANI JEREZ ROMÁN**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **Ismenia Blanca Elisa Pinzón Galvez**, con carné **201319040** intitulado **CARACTERIZAR LA IMPORTANCIA JURÍDICO LEGAL DE INCLUIR EN EL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIDAD LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

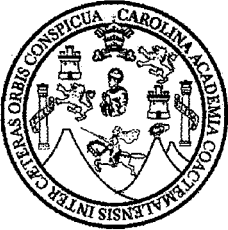
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 30 / 08 / 2021

(f) 
Asesor(a)
(Firma y Sello)

LICENCIADO
Manuel Giovanni Jerez Román
ABOGADO Y NOTARIO



LICENCIADO MANUEL GYOVANI JEREZ ROMÁN
Abogado y Notario
Colegiado 9658
2da. Av. 2-45 Zona 3 Chimaltenango
Tel. 5432-3451



Guatemala, 22 de septiembre de 2021

Doctor:

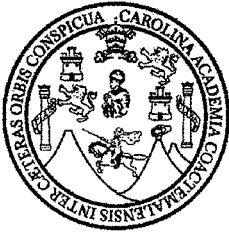
Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Señor Jefe de la Unidad de Tesis:



Le informo que procedí a la asesoría de la tesis de la Bachiller Ismenia Blanca Elisa Pinzón Galvez titulada: "CARACTERIZAR LA IMPORTANCIA JURÍDICO LEGAL DE INCLUIR EN EL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIDAD LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS"; sin embargo, luego de discutir con ella, considero que el título adecuado debe ser: "**DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE INCLUIR EN EL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN LOS CAMBIOS DE NOMBRE QUE REGULA EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO CIVIL**"; teniendo en cuenta el nuevo título, la Bachiller Pinzón Gálvez realizó la investigación jurídica, a partir de lo cual considero que el informe final es un adecuado trabajo científico, lo cual fundamento teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

- a) La investigación se realizó tomando en cuenta los criterios del método científico y la técnica jurídica, para exponer los elementos que determinan la identificación de personas.
- b) Además, la sustentante aplicó el método analítico, para exponer la identificación de personas; luego el sintético, con el cual determinó la relación de la misma con el Registro Nacional de las Personas -RENAP-.
- c) La recopilación de la información doctrinaria y legal es de actualidad, la cual está relacionada con el tema del derecho registral, especialmente lo relativo a la inscripción de la identificación de personas, la identidad personal y los atributos de las personas, para lo cual la Bachiller Pinzón Galvez, utilizó las técnicas bibliográficas y la documental.
- d) La redacción utilizada por la ponente para elaborar el informe final de tesis, evidencia el conocimiento del lenguaje jurídico propio del derecho registral, tales como inscripción registral declarativa y constitutiva, del derecho civil relativo al nombre de las personas físicas, así como los fundamentos jurídicos de los atributos de las personas, tal como el derecho a la identidad personal.



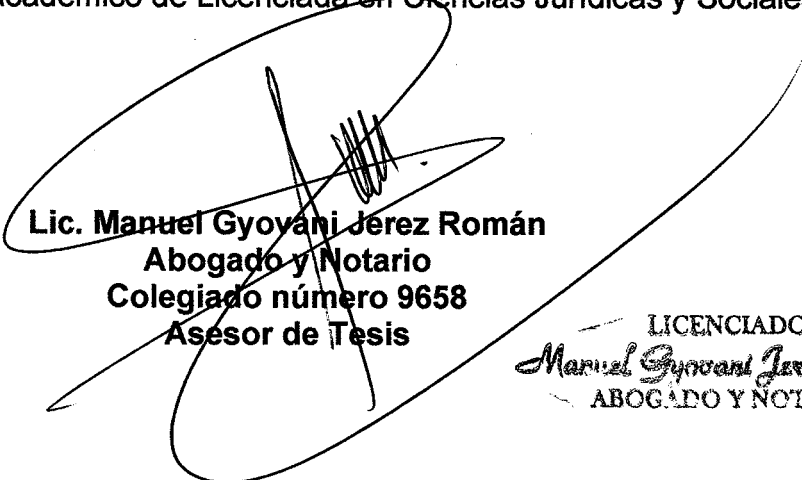
LICENCIADO MANUEL GYOVANI JEREZ ROMÁN
Abogado y Notario
Colegiado 9658
2da. Av. 2-45 Zona 3 Chimaltenango
Tel. 5432-3451



- e) Los objetivos trazados en el plan de investigación fueron debidamente alcanzados por la tesista, al evidenciar la relación entre el derecho a la publicidad de la identificación de personas y quebrantamiento del derecho a la identidad personal al no incluir los nombres que usa el individuo en su Documento Personal de Identidad -DPI-, lo cual afecta su autoidentificación y diferenciación social.
- f) El trabajo académico realizado por la tesista evidencia un importante aporte científico, debido a que determina que el Congreso de la República debe incluir una reforma por adición al Artículo 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas para incluir en los requisitos que debe contener el DPI la identificación de personas.
- g) Existe una coherencia entre lo expuesto en el cuerpo capitular y la conclusión discursiva elaborada por la tesista, lo cual es el resultado de lo expuesto en los cuatro capítulos elaborados, permitiéndole validar la hipótesis de trabajo relativa a que el RENAP viola el derecho a la identidad personal al no permitir que al ciudadano demuestre que utiliza constante y públicamente nombres distintos a los registrados como una forma de autoidentificación personal.
- h) Asimismo, el respaldo bibliográfico utilizado por el tesista es con información de actualidad sobre el derecho registral, la identificación de persona, el derecho a la identidad personal y la inscripción registral, lo cual le permitió fundamentar doctrinariamente su tesis.

Asimismo, expresamente declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley de la Bachiller Ismenia Blanca Elisa Pinzón Gálvez y a partir que la tesis reúne los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.


Lic. Manuel Gyovani Jerez Román
Abogado y Notario
Colegiado número 9658
Asesor de Tesis

LICENCIADO
Manuel Gyovani Jerez Román
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 22 de abril de 2022.

**DR. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



Estimado Doctor:

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis de la bachiller **BLANCA ELISA PINZÓN GALVEZ**, la cual se titula **DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE INCLUIR EN EL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN LOS CAMBIOS DE NOMBRE QUE REGULA EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO CIVIL**

Le recomendé a la bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

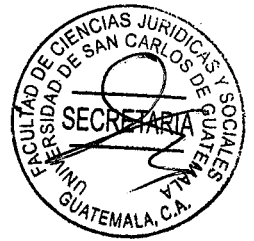
“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

**MSc. Andrea Valeria Conde Guzmán
Docente Consejera de Comisión de Estilo**

c.c. Unidad, estudiante.

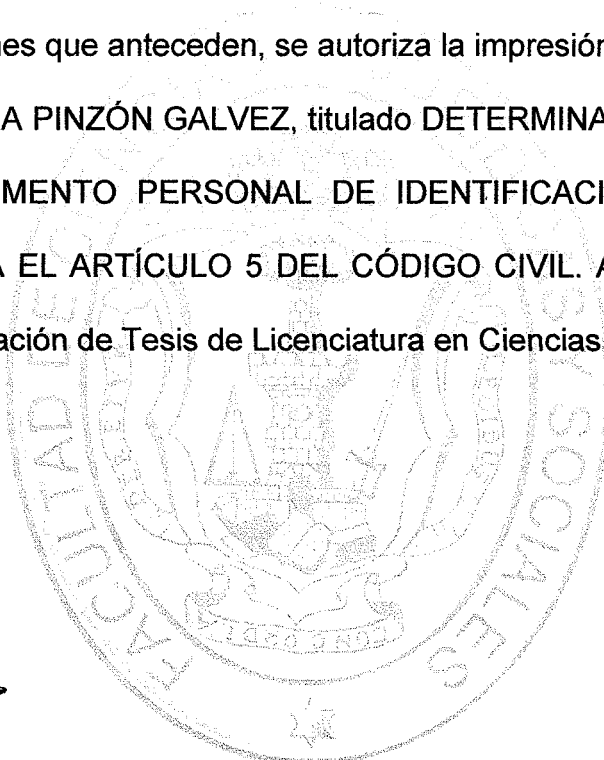


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

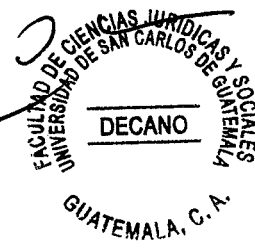
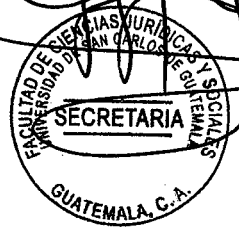
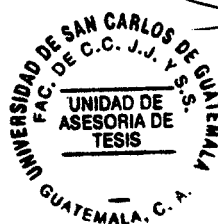


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante BLANCA ELISA PINZÓN GALVEZ, titulado DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE INCLUIR EN EL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN LOS CAMBIOS DE NOMBRE QUE REGULA EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO CIVIL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/SAQO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por permitirme poder alcanzar esta meta que en su momento fue un sueño.
- A MIS PAPÁS:** Gerardo Pinzón e Ismenia Galvez por todo su apoyo. No hubiera podido lograrlo sin ustedes, gracias por impulsarme a ser una mejor persona y una excelente profesional. Este triunfo es dedicado especialmente a Dios y ustedes. Los amo.
- A MI HIJO:** Pablo David por ser mi principal motivación, por estar a mi lado apoyándome.
- A MIS HERMANOS:** Por su apoyo siempre. Gracias.
- A MI FAMILIA:** Abuelos, tíos y primos, gracias por compartir conmigo este gran éxito no lo hubiera podido lograr sin sus oraciones y consejos. Gracias por siempre estar pendientes de mí.
- A MIS AMIGOS:** Quienes me han brindado apoyo, cariño y por haber compartido tantos buenos momentos juntos. Gracias.
- A:** Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme ser egresada de tan prestigiosa casa de estudios. Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

El informe de tesis, pertenece a la rama del derecho registral y al derecho civil, al establecer la inscripción de la identificación de las personas como parte del derecho a la identidad individual, por lo que es una investigación de tipo cualitativa al determinar el fundamento jurídico de la publicidad de la identificación personal a partir de que el individuo use públicamente un nombre propio o apellido, pero distinto del que consta en su partida de nacimiento o que utiliza incompleto su nombre, u omite alguno de los apellidos como una forma de autoidentificarse frente a las demás personas.

El contenido diacrónico de la investigación se realizó en el período de cinco años, desde el 2016 al 2020, mientras que el sincrónico se investigó sobre el fundamento jurídico que determina el derecho de las personas a que su identificación de personas sea incluida dentro de la información del Documento Personal de Identificación como parte de su derecho a la identidad personal.

Los sujetos de estudio son: los funcionarios del Registro Nacional de las Personas y los individuos que llevan a cabo su identificación de persona; mientras que el objeto de estudio fue el derecho a la identidad de la persona individual.

El aporte realizado en la tesis es, fundamentar jurídicamente el derecho de las personas a que aparezca en la información del DPI la identificación de persona a partir del derecho a la identidad individual de las personas físicas.



HIPÓTESIS

El Estado guatemalteco incumple con garantizarle a las personas su derecho a la identidad al no tener dentro del contenido del Documento Personal de Identificación que se ha llevado a cabo una identificación de personas, menos la inscripción del nombre propio o apellido que usa constante y públicamente, pero distinto del que consta en su partida de nacimiento o que utiliza incompleto su nombre, u omite alguno de los apellidos, pues se le impide demostrar públicamente su autoidentidad y diferenciación frente a los demás a pesar que eso le da identidad personal.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Luego de haber realizado la investigación de tipo cualitativo y someter a prueba la hipótesis, la misma fue validada, para lo cual se utilizó el método deductivo porque se estableció que el Estado guatemalteco incumple con garantizarle a las personas su derecho a la identidad al no tener dentro del contenido del Documento Personal de Identificación que se ha llevado a cabo una identificación de personas, menos la inscripción del nombre propio o apellido que usa constante y públicamente, pero distinto del que consta en su partida de nacimiento o que utiliza incompleto su nombre, u omite alguno de los apellidos, con lo cual se le impide al sujeto demostrar públicamente su autoidentidad y diferenciación frente a los demás a pesar que eso le da identidad personal.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La inscripción registral.....	1
1.1. Inscripción registral declarativa y constitutiva.....	1
1.2. Diferencia entre modo y título.....	4
1.3. Los registros públicos.....	7
1.4. Función de los registros públicos.....	9
1.5. Publicidad registral.....	10
1.6. Registros públicos en Guatemala.....	13

CAPÍTULO II

2. La persona y sus atributos.....	19
2.1. Los atributos de las personas.....	19
2.2. Capacidad de goce y de ejercicio.....	21
2.3. La mayoría de edad.....	24
2.4. Vicios sobre la capacidad del sujeto.....	25
2.5. Capacidad de ejercicio procesal y substancial.....	28
2.6. Incapacidad de ejercicio.....	29

CAPÍTULO III

3. Importancia civil del nombre de las personas.....	35
3.1. El nombre de la persona individual.....	35
3.2. Sentidos en que se usa el nombre.....	39
3.3. El nombre como atributo.....	40



3.4. Determinación del nombre y del apellido.....	42
3.5. Variaciones del nombre y del apellido.....	43
3.6. Efectos jurídicos del nombre y del apellido.....	43
3.7. Naturaleza jurídica del nombre.....	44
3.8. El derecho a la identidad y el nombre de la persona individual.....	46

CAPÍTULO IV

4. Importancia jurídica de la identificación personal a través del nombre.....	53
4.1. El Registro Civil en Guatemala.....	53
4.2. El Registro Nacional de las Personas -RENAP-.....	54
4.3. Importancia jurídica de incluir en el documento personal de identificación los cambios de nombre que regula el Artículo 5 del Código Civil.....	59
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

El derecho a la identidad implica las características y rasgos que le son propios al individuo y que además sirven de elementos para diferenciarlo de las demás personas; sin embargo, en Guatemala aunque se le permite a las personas realizar su identificación si utiliza constante y públicamente nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento o que utiliza incompleto su nombre, u omite alguno de los apellidos, se le impide demostrar públicamente su autoidentidad y diferenciación frente a los demás a partir que el Documento Personal de Identificación -DPI- no publicita esa identificación de persona realizada por el interesado, aun con la importancia personal que tiene la misma.

A partir de plantear esa problemática, se estableció como objetivo general, determinar el fundamento jurídico que permite requerir que se incluya en el contenido obligatorio del DPI la identificación de personas tal como se hacía en la cédula de vecindad para garantizar el derecho a la identidad personal; también se planteó explicar los atributos jurídicos de las personas, los cuales fueron alcanzados.

Ante esta realidad, se planteó como hipótesis, la cual fue debidamente comprobada, establecer que el Estado guatemalteco El Estado guatemalteco incumple con garantizarle a las personas su derecho a la identidad al no tener dentro del contenido del Documento Personal de Identificación que se ha llevado a cabo una identificación de personas, menos la inscripción del nombre propio o apellido que usa constante y públicamente, pero



distinto del que consta en su partida de nacimiento o que utiliza incompleto su nombre, u omite alguno de los apellidos, pues se le impide demostrar públicamente su autoidentificación y diferenciación frente a los demás a pesar que eso le da identidad personal.

El informe final consta de cuatro capítulos: siendo el primero, sobre la inscripción registral, la función de los registros públicos y la publicidad registral; el segundo, se orienta a describir a la persona y sus atributos, la capacidad de goce y de ejercicio, los vicios sobre la capacidad del sujeto y la incapacidad de ejercicio.

El tercer capítulo, se orientó a explicar la importancia civil del nombre de las personas, los sentidos en que se usa el nombre y los efectos jurídicos del nombre; mientras que en el cuarto capítulo, se describieron las funciones del Registro Nacional de las Personas y la importancia jurídica de incluir en el DPI el nombre propio o apellido que usa constante y públicamente, pero distinto del que consta en su partida de nacimiento o que utiliza incompleto su nombre, u omite alguno de los apellidos.

Los métodos utilizados en la investigación fueron el deductivo, el analítico, así como el sintético; mientras que las técnicas de investigación que sirvieron para el acopio de la información requerida fueron la bibliográfica y la documental.

CAPÍTULO I



1. La inscripción registral

Hablar de la inscripción registral es un tema muy importante, pues a la misma se suman diversos conceptos de gran transcendencia en el quehacer de los registros públicos, conceptos como, por ejemplo, el de la distinción entre el título y el modo de adquirir la propiedad en determinado sistema, o aquel referido al alcance legitimador de la inscripción, así como a la finalidad de la misma y los efectos jurídicos que ella produce de acuerdo a la normatividad propia de los diferentes sistemas de acuerdo al tipo de folio que utilizan.

Es de entender que la inscripción registral se refiere al asiento o traslado que se hace en los libros de los registros públicos, del contenido de los títulos ingresados en esos registros, con el fin de darles un carácter de permanencia, para que la persona a favor de quien se inscribió el documento tenga la protección sobre su derecho frente a perturbaciones que puedan llevar a cabo terceras personas, entre otros usos legales.

1.1. Inscripción registral declarativa y constitutiva

Al definir de esta manera la inscripción registral, también es preciso establecer que la misma es resultado de lo conocido como calificación registral, la cual se refiere a un examen riguroso acerca del contenido del título incluido en el expediente, llevado a cabo



por el empleado del registro público asignado para ello, de acuerdo a lo establecido en las normas legales vigentes, entre lo cual se establece si el derecho materia de inscripción no está en contradicción con los antecedentes que obran en la partida registral o en otros asientos del registro respectivo y establecer la competencia y capacidad del funcionario que autoriza el instrumento.

“En derecho, el concepto de inscripción se refiere al asentamiento o traslado que se hace en los libros del Registro, del contenido de los títulos presentados a las oficinas registrales, con el fin de que mediante el mismo adquiera un carácter de permanencia y la persona a cuyo favor se realiza la inscripción goce de la protección de su derecho frente a eventuales perturbaciones, mientras que, en derecho hipotecario la inscripción es la acción de inscribir en el Registro de la Propiedad el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles y en derecho inmobiliario, inscripción es anotar en el Registro de la Propiedad una finca o algún acto, contrato o documento referente a la misma”.¹

La inscripción declarativa es para reconocer un estado jurídico que parece lleno de acciones reales, mientras que la constitutiva se da cuando la inscripción no tenga únicamente la finalidad de la mutación jurídico real, sino que, conjuntamente con otros elementos previos de vida al derecho real, puesto que sin inscripción no se constituye ningún derecho; o sea que en la primera los cambios se operan independientemente del registro y en la segunda para que la modificación se produzca legalmente.

¹ Piña Mondragón, José Joaquín. **La naturaleza jurídica del registro público**. Pág. 41.



“La inscripción declarativa es aquella que se limita a recoger los elementos jurídicos que dan vida al acto, sin añadirles un valor especial por sí mismo. Pero cuando la mutación del derecho personal en derecho real se produce (ex-post facto) como consecuencia del acto inscribible, entonces se está ante un registro constitutivo, por cuanto crea el título, que hasta su admisión era sólo un derecho obligacional, porque el derecho real nace fuera del registro, y las inscripciones que en éste se practican se refieren a derechos reales ya existentes”.²

Es decir que las inscripciones declarativas perfeccionan el acto jurídico materia de inscripción, pues lo que hacen es reconocer una situación de derecho preexistente, pues lo registral carece de toda eficacia para su nacimiento, existencia y validez del mismo, pues únicamente reconocen la existencia previa del derecho, o sea que éste nace del acto jurídico, llegando al registro en forma de título, pues aunque lo no inscrito no existe, la inscripción y su publicidad sirven para producir efectos respecto a terceros.

Se entiende, entonces, que la inscripción es necesaria pero no constitutiva de derechos a partir que debe existir la escritura o el documento público con fuerza de ley como un requisito para la perfecta eficacia del derecho; así, en una inscripción de un recién nacido, los requisitos serán la existencia del certificado del hospital público o clínica privada donde se hace oficial la nueva persona para que se le registre en el Registro Nacional de las Personas -RENAP-.

² *Ibíd.* Pág. 42.



1.2. Diferencia entre modo y título

El modo y el título se relacionan con el principio de que nadie puede transferir más derechos de los que tiene, pues únicamente el dueño de la cosa puede transmitir su propiedad, principalmente porque el dominio se transfiere por la tradición y la usucapión, y no por simples pactos, por lo que debe existir una manera como forma de dar legitimación al consentimiento a partir que este es un elemento meramente subjetivo, razón por la cual, para que exista una real tradición se requiere de una intención de transmitir con base en un hecho lícito y un modo de hacerlo.

“El modo y el título se construyen con base a la *justa causa traditionis* y la *traditio*, en donde se distingue entre el negocio jurídico como fuente de obligaciones y el negocio jurídico real a través del cual se ejecuta el contrato. Como estas, hay muchas pautas de donde se deduce que para la transmisión del derecho de dominio se requiere de un título y un modo, concibiéndose al título como la causa remota y al modo como próxima de la apropiación de los mismos. El título se concibió como una causa remota ya que sólo otorgaba un derecho personal para poder exigir la entrega de la cosa. En cambio, la causa próxima (modo) permite que surja el derecho real”.³

En este caso, el derecho personal resulta siendo una mera expectativa sobre la cosa, pues su traslado se perfecciona con el dominio efectivo sobre ella, momento en el cual

³ Ramírez, Nelson. **Título y modo: definición, evolución y su relación con las fuentes de las obligaciones**. Pág. 13.



se convierte en derecho sobre la cosa lo cual fomenta el derecho patrimonial, lo cual también ha permitido que la adquisición de los derechos reales sea una institución jurídica con un constante desarrollo en materia de derecho.

“Adquirir un derecho significa su incorporación a la esfera jurídica de determinado sujeto, lo cual implica que la adquisición de un derecho se base en la vinculación de este a un sujeto en específico; sin embargo, esto, que se concibió desde un principio como unos presupuestos necesarios para adquirir un derecho real, se interpretó en formas muy diversas, teniendo como resultado que países con sistemas jurídicos semejantes difieran abismalmente en los mecanismos pactados para que los derechos reales se vinculen al patrimonio de un determinado sujeto”.⁴

Es por eso que unos países adoptan la concepción romanista y conciben la necesidad de un título y un modo para la adquisición de derechos reales, mientras que en otros solo se necesita de un título para adquirir los derechos reales debido a que estos se adquieren por efecto inmediato del contrato y también están los que consagran que esta transmisión sólo requiere del modo y el título es innecesario.

Aunque existe un predominio de la regla general orientada a establecer que para adquirir un derecho personal sólo basta el contrato o acto constitutivo, pero debe perfeccionarse el mismo, pues no solo se debe exigir la tradición de la cosa, al tratarse de la adquisición

⁴ *Ibid.* Pág. 14.



de derechos reales, sino que, además, se exige un título o causa remota de la adquisición y un modo o causa próxima de la misma.

Esta tendencia mayoritaria, permite establecer que el modo de adquirir es el hecho adecuado para producir en particular la adquisición del derecho a favor de una persona, mientras que el título es el hecho que da la posibilidad para perfeccionar la adquisición del dominio u otro derecho real, pues de esta manera el contrato le da al comprador la posibilidad de adquirir el dominio sobre la cosa y esta se materializa a través del modo, por ejemplo, la tradición y el título permite su perfeccionamiento.

“Los conceptos de título y modo van estrechamente de la mano de la teoría de las fuentes las obligaciones, según la cual toda obligación tiene como origen una fuente. Así las cosas, las fuentes de las obligaciones y los modos de adquirir son los medios que conducen a la posesión y el dominio de los bienes; es más, se resalta la importancia del título y el modo en la medida en que toda adquisición es el fruto de estas dos fuerzas armonizadas; pues mientras el título crea, el modo ejecuta”.⁵

Desde esta perspectiva el título se puede considerar como la fuente que por medio de actos jurídicos se consolida como tal; mientras que, al modo se le mira como el elemento transformador del título que se presenta, puesto que las obligaciones resultan siendo como los vínculos jurídicos que dan al acreedor la facultad para hacerlas efectivas en

⁵ *Ibíd.* Pág. 15.



justicia a partir que las mismas se han basado en diferentes prácticas legales que legitiman las figuras jurídicas que les dan origen, pues su vertiente clásica son el contrato, el cuasicontrato y la ley.

1.3. Los registros públicos

Los registros públicos son aquellas dependencias del Estado que de manera principal tienen como función brindar información relevante, así como también dar a conocer los derechos inscritos que tienen las personas en esas entidades públicas, para asegurar su eficacia y evitar la utilización de los mismos por terceros, lo cual brinda estabilidad y tranquilidad legal y social.

Los registros públicos son dependencias administrativas del Estado en la que se inscriben los actos y derechos que constituyen las personas para su debida publicidad, teniendo dicha información fuerza legal frente a terceros por resultar oponibles a ellos y una de sus funciones principales son la de facilitar la prueba de los derechos, brindar información relevante y garantizar la seguridad jurídica.

En todo caso, se deben entender a los registros como las dependencias gubernamentales que a partir de principios y normas reguladas por diversas leyes garantiza la permanencia de documentos, los cuales son de acceso público, puesto que se trata de garantizar distintos efectos jurídicos como por ejemplo la preferencia en los derechos a inscribir, la oponibilidad de aquellas situaciones jurídicas frente a terceros, la



seguridad de su validez legal a partir de contar con el respaldo estatal de la validez de la información existente en los mismos, la reproducibilidad de los mismos, la reproducción del contenido y su entrega a parte interesada, entre otros.

“Uno de los problemas fundamentales del derecho registral, especialmente en cuanto a bienes inmuebles, es determinar quién es el titular de los derechos que una persona dice que ostenta; es decir, quién es la persona que puede transferir o disponer de un determinado bien. Es por esto que, los registros gubernamentales tienen como función otorgar seguridad jurídica y brindar certeza respecto a la titularidad de los diferentes derechos que en él se registran, a partir de lo cual es que los registros como órganos institucionales deben centrarse en conseguir la realización y efectividad de su función sobre los derechos que se ostentan sobre bienes inmuebles, mediante el efectivo mecanismo de seguridad y de la técnica registral con que deben contar”.⁶

Es decir que los registros públicos buscan proteger los derechos a partir del resguardo de los actos y hechos que se inscriben en los mismos, lo cual puede garantizar a partir que cuentan con archivos de los actos de importancia jurídica para las personas tanto en materia civil, mercantil o administrativa, así como de contratos referidos a un bien específico, permitiendo el acceso de todos los individuos que tienen interés en conocer la información que contienen, para lo cual no se exige ningún requisito legal que haga difícil y menos imposible el acceso a la información existente.

⁶ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **Derecho registral**. Pág. 25.



1.4. Función de los registros públicos

Las principales funciones de los registros públicos son las de inscribir y publicitar actos, contratos, derechos y titularidades de las personas de manera oportuna, transparente y eficiente, pues los mismos resguardan, archivan y publicitan la realidad legal, la cual garantiza a partir de la realización de un título formal que asegura en una primera fase los derechos subjetivos, mientras que la función adicional es la subsistencia y cuidado de estos para beneficio de los interesados y de la sociedad.

“La idea del registro nace con la finalidad de simplificar la prueba de los derechos sobre bienes, de tal forma que el propietario pueda exhibir un título fehaciente y con alto grado de certeza a efectos de protección conservación y circulación del derecho, en todo ámbito jurídico, sea contractual, judicial o administrativo; razón por la cual, el titular gozará de una situación de inmunidad frente a la interferencia o ataque de terceros, así como de facilitación en la circulación de los bienes, a efecto de evitar el riesgo de transferencias o cargas ocultas que paralizarían la actividad legal por falta de seguridad de la propiedad y otros derechos registrables”.⁷

Los registros públicos sirven para darle legitimidad a la actividad legal de los actos, contratos y hechos que deben inscribirse registralmente, lo cual se logra a partir de otorgarle suficientes elementos para presumir la titularidad de un derecho para que este

⁷ *Ibid.* Pág. 26.



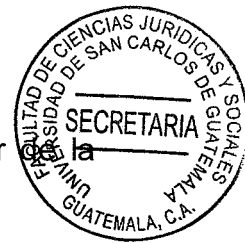
llegue a ser válido, especialmente si se parte que se han observado el principio de buena fe pública registral que permita garantizar que su publicidad reflejará las prácticas transparentes y apegadas a derecho.

1.5. Publicidad registral

La publicidad registral es la actividad tendente a lograr que algo sea público, manifiesto, conocido o notorio, para que los actos, contratos, hechos y derechos existentes puedan ser o sean conocidos por la comunidad o para quien esté interesado en saber su existencia y el contenido de los mismos, para garantizar que todos tengan conocimiento de las inscripciones.

La publicidad registral es válida no sólo a los asientos registrales, que son una síntesis del contenido del título inscrito, sino a estos que se encuentran archivados en los registros, los cuales gozan de la fe pública registral, puesto que han llevado a cabo el necesario estudio previo de los títulos que dieron origen a los asientos que publican los registros nacionales.

La publicidad registral es un servicio que brinda el Estado pues se trata de una función pública ejercida en interés de los particulares, la cual está dirigida a hacer del conocimiento de todas las situaciones jurídicas existentes para una correcta tutela de derechos y consolidar la seguridad jurídica puesto que se orienta a otorgarle a los particulares las ventajas de certeza, seguridad jurídica de los derechos, transparencia en



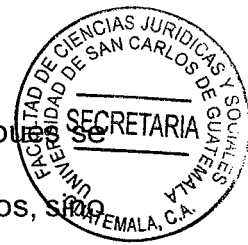
las transacciones y una rápida movilidad del tráfico jurídico de bienes, a partir de la confianza que debe tenerse de la veracidad de la información existente.

La publicidad registral también se puede entender como el sistema de divulgación encaminado a hacer del conocimiento público determinadas situaciones jurídicas para la tutela de los derechos y la seguridad jurídica, puesto que se ponen a su disposición los derechos existentes en un título, que todos pueden conocer.

“Las ventajas de incorporar los derechos en un título, son las de brindar certeza y seguridad de los derechos que se ostenta respecto a un bien. Asimismo, la función de la publicidad es la de crear un sistema de información pública, en donde el público en general goce de la posibilidad de conocer los datos que se encuentran en los registros, pues se tiene por finalidad garantizar la seguridad del tráfico jurídico. Sus efectos no operan únicamente sobre el titular del derecho inscrito, sino que se extienden a los terceros que toman decisiones a partir de la información que brinda el Registro”.⁸

Es a partir de esta apertura de la información a la ciudadanía que se considera como uno de los principales efectos de la publicidad sobre actos, contratos, hechos o derechos, pues la protección que se otorga es debido a su función de publicitar las distintas situaciones jurídicas, que pueden existir al momento de requerir información; es decir, se trata de dar a conocer la situación jurídica de los bienes, las personas, los derechos, los

⁸ *Ibid.* Pág. 27.

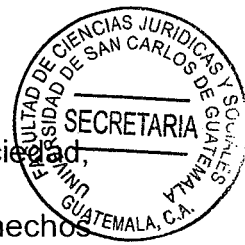


actos y hechos jurídicos mediante su descripción en libros oficiales practicada, publica, trata, no de procurar que esas situaciones jurídicas lleguen a conocimiento de todos, de que todos tengan medio de conocerlas.

Se debe tener en cuenta que cuando se dice que la publicidad tiene por objeto la divulgación de las diferentes situaciones jurídicas, se debe entender que la misma se limita a los asientos o archivos inscritos en los registros públicos y no la garantía de la validez del acto, contrato, derecho o hecho inscrito; por ejemplo, en el caso de un bien inmueble, lo que se publicita porque es lo que interesa es quien detenta la titularidad o en el caso de inscripción de un mandato lo que se registra es el propio contrato, pero lo que se publicita son si el mismo está debidamente registrado y las facultades del mandatario de acuerdo a las condiciones en que se otorgó el mismo.

Los registros públicos se orientan a evidenciar hacia el público situaciones jurídicas relevantes para terceros y sólo ellas a partir que los sistemas registrales buscan únicamente publicar estas situaciones, pues los registros no pueden abarcar toda la gama de situaciones que pretenderían ingresar a él, atentando de esta manera contra la claridad y transparencia que debe tener siempre la publicidad formal que emana del mismo.

La publicidad registral, como el medio adecuado que tiene los terceros para tener conocimiento efectivo del contenido de las inscripciones, para alcanzar la seguridad jurídica que pretende otorgar todo sistema registral, de ahí que su acceso a ella no puede



ser limitado, ya que, la adquisición de un bien inmueble, la constitución de una sociedad, el otorgamiento de un poder o cualquier otra clase de actos, contratos, derechos y hechos inscribibles, son situaciones de la vida diaria que son realizadas por cualquier ciudadano.

Es por la seguridad jurídica que los registros son un instrumento de publicidad, con fines de prueba y garantía, que protege a los titulares en cualquier momento de la vida del derecho, sea durante su existencia, para fines de conservación, en la circulación, con fines de seguridad.

1.6. Registros públicos en Guatemala

En Guatemala existe el registro público de bienes y derechos reales, pues en los mismos se inscriben bienes muebles o inmuebles, así como el dominio sobre ellos y los actos y contratos que se otorguen con relación a este, además de la constitución liberación y cancelación de otros derechos reales que afecten a los mismos, tal el caso del Registro de la Propiedad, tanto el de la Zona Central como del Segundo Registro de la Propiedad, en los cuales se inscriben bienes y registra el dominio sobre los mismos.

También existe el registro fiscal de vehículos a cargo de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, en el cual se inscriben todo tipo de vehículos, siendo por medio de la información que publicitan, que pueden conocerse las características de los mismos, así como sus propietarios, lo cual permite establecer la legalidad del dominio sobre los mismos especialmente en una compraventa.



El Registro Público de Garantías Mobiliarias existe para inscribir las garantías constituidas sobre los bienes, con el objeto de que las mismas sean públicas, para que aquellos posibles acreedores puedan saber si los bienes ofrecidos como respaldo de alguna obligación, están o no libres de gravámenes.

De igual manera se tienen registros públicos de títulos que toman razón de la información que consta en aquellos documentos utilizados para acreditar la titularidad de un derecho o sobre un bien real o personal, encontrándose en esta clasificación el Registro del Mercado de Valores y Mercancías, el Registro de Acciones de Instituciones Bancarias y el Registro de Títulos de la Empresa Municipal de Agua.

Asimismo, se cuenta con registros públicos de actos jurídicos, en los cuales se registran las manifestaciones de voluntad que dan origen a consecuencias jurídicas, tal es el caso del Registro de Testamentos y Donaciones por Causa de muerte y el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos.

En el caso de registro público de hechos jurídicos, registra aquellos hechos o acontecimientos que tienen una consecuencia jurídica, como el caso del registro de nacimientos y defunciones en el Registro Nacional de las Personas o el registro público de procesos sucesorios, entidad subordinada a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. Este registro es el encargado de llevar el registro de los procesos sucesorios, radicados en la vía judicial o en la vía notarial, para quienes existe la obligación de dar aviso a dicha entidad.



Por aparte, atendiendo a los efectos de su inscripción existen unas con efectos constitutivo y otras con fines declarativos y según sea el caso así será el tipo de registro especialmente porque una inscripción tiene carácter constitutivo cuando provoca la transmisión o constitución de derechos, que solo con la inscripción en los libros se perfeccionan; es decir, la voluntad de las partes materializada en escritura pública, no es suficiente para perfeccionar estos derechos, sino que hay que dejar constancia o inscripción en el registro; un ejemplo sería la inscripción de una marca en el Registro de la Propiedad Intelectual.

Esta inscripción tiene efectos declarativos porque la transmisión o constitución de los derechos se perfecciona con la voluntad de las partes materializada en escritura pública; por lo que la inscripción en el registro no es un presupuesto necesario para que tenga validez o eficacia, pues la única función de este es darle publicidad al derecho.

En Guatemala, la mayoría de las inscripciones que se realizan son de efectos declarativos, ya que se hacen con el objeto de dar publicidad a situaciones jurídicas nacidas con todos los efectos de validez, fuera de los registros públicos, como, por ejemplo, el nacimiento o fallecimiento de una persona, la celebración de una asamblea de accionista de una sociedad anónima o el arrendamiento de un inmueble, entre otros.

A pesar de la amplia gama de registros públicos que hay en Guatemala, se describirán sucintamente cinco registros públicos, los cuales son el Registro General de la Propiedad, el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, el Registro Mercantil, el Registro de la Propiedad Intelectual y el Registro de Garantías Mobiliarias, los cuales reflejan las



condiciones en que se establecen y funcionan los registros públicos en este país, así como las atribuciones que tienen:

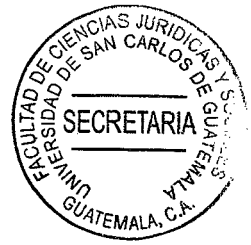
- a) El registro general de la propiedad, que data desde el año 1877, cuando el Estado guatemalteco asumió la responsabilidad registral, para lo cual estableció a este registro como la dependencia a cargo de llevar a cabo los registros de los bienes inmuebles y muebles identificables, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la protección a la propiedad, para lo cual existen el primero en el Registro General de la Zona Central con carácter de Registro General con sede en la ciudad de Guatemala, y el Segundo Registro de la Propiedad con sede en Quetzaltenango.
- b) El Registro Nacional de las Personas -RENAP- que vino a sustituir al Registro Civil que también databa de 1877, siendo el mismo el encargado de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta su muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-.
- c) El registro mercantil, la cual es la entidad estatal encargada de llevar a cabo el registro, certificación brindar seguridad jurídica a todos los actos mercantiles que realicen las personas individuales o jurídicas dentro del país.



- d) El registro de la propiedad intelectual, cuya finalidad es registrar las creaciones del intelecto garantizando certeza en el ámbito de la propiedad intelectual, en el mismo, existe un departamento de propiedad industrial el cual se divide en uno de marcas y otro de patentes y otro departamento exclusivo a los derechos de autor y derechos conexos.
- e) El registro de garantías mobiliarias, adscrito al ministerio de Economía, el cual tiene como objeto la inscripción de la constitución, modificación, prórroga, cancelación y ejecución de garantías mobiliarias para su publicidad.

A partir de lo expuesto se puede apreciar la importancia jurídica y legal de los registros públicos como garantes de la seguridad jurídica, así como de la fe pública registral y de la publicidad sobre los registros o asientos que existen en los mismos, con la finalidad de que terceros interesados en conocer lo guardado en los mismos para llevar a cabo actos o contratos, establecer derechos y declarar hechos, puedan obtener la información pública existente y que cuenta con el respaldo institucional de estas dependencias.





CAPÍTULO II

2. La persona y sus atributos

La persona es todo ser humano capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, que posee atributos inherentes a su naturaleza y con derechos que le acompañan durante toda su vida los que les sirven para ser identificados como individuos pertenecientes a determinado Estado, a partir de elementos personales como la personalidad, la capacidad y el estado civil que no se gastan, venden o transmiten mientras se encuentre con vida, a partir de lo cual se reconoce como un ser único e irreplicable en la sociedad, lo cual le permite identificar el rol que asume al ejercer derechos y contraer obligaciones, los cuales se relacionan con la nacionalidad y el patrimonio.

2.1. Los atributos de las personas

Los atributos son las cualidades que la persona tiene para poder individualizarse y formar parte de la relación de derecho, siendo así elementos como el nombre, la sede jurídica o el estado civil permiten que el sujeto de derecho sea precisado o determinado, esto es, individualizado en una situación jurídica; sin ellos o al menos sin el nombre civil, que es un atributo por excelencia el individuo estaría condicionado por la indeterminación de su individualidad, por lo que se considera indispensable que todo ser físico individual debe ser identificado, porque de esa manera su existencia queda precisada gracias a estos atributos de la persona y su personalidad.

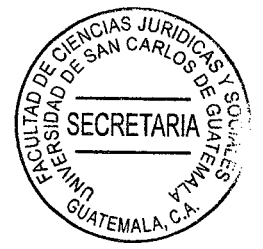


“La característica primaria y fundamental de los atributos es que permiten la diferenciación o individualización del sujeto, por lo que se excluye de los mismos términos generales a los derechos de la personalidad por cuanto en su mayoría no logran la distinción del ser aun cuando sean inherentes a toda persona y en ello coinciden con los atributos. Tampoco deben confundirse los atributos con los presupuestos de la personalidad, estos últimos son los requisitos necesarios para que exista la persona. Así en el sujeto natural el presupuesto lo constituye el ser humano que debe estar vivo al nacer”.⁹

Estos atributos, además de tenerlos todo sujeto como consecuencia de su personalidad jurídica, tienen la característica necesaria de individualizar, precisar, distinguir o diferenciar al ser en el ámbito jurídico o en cualquier situación o relación de derecho, por lo que aquellos no existen únicamente como cualidades necesarias o inmanentes al sujeto de derecho; es decir, que tiene toda persona por su sola condición de tal, sino que se considera que son vitales como parte de su definición o esencia que tienda a la individualización o diferenciación jurídica del individuo.

A partir de lo expuesto, se entiende que los atributos de la persona física son el nombre con que se encuentra inscrito en el registro civil, la sede jurídica que es el elemento de individualización espacial o territorial y el estado civil, pues estos constituyen propiamente atributos de los sujetos individualizados.

⁹ Domínguez Guillén, María. **Los atributos de las personas**. Pág. 205.



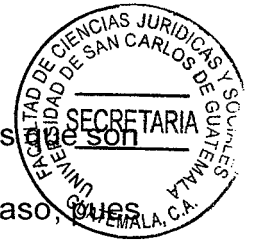
2.2. Capacidad de goce y de ejercicio

La capacidad es el primer atributo de la persona; es decir, por capacidad en general, se entiende la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer las segundas en forma personal, así como comparecer en juicio por derecho propio, puesto que a partir de esta se da por supuesto la aptitud del sujeto.

Existen dos elementos sobre la capacidad, uno substancial o de fondo, lo cual implica la capacidad jurídica o de goce; mientras que el otro se relaciona con su parte adjetiva, procesal o procedimental la cual tiene lugar mediante el otorgamiento de actos jurídicos; es decir, la relacionada con la capacidad de ejercicio, por lo que la existencia de ambas conlleva a establecer los atributos de la persona; aun cuando en la ausencia de esta última la ley establece la manera de suplirla.

La capacidad de goce es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, por lo que la tiene el ser humano desde que es concebido, por el mero hecho de serlo; es decir, es consubstancial a la persona, porque no puede entenderse la personalidad jurídica del individuo sin la capacidad de goce, porque, incluso, esta condicione a la de ejercicio, porque debe darse aquella por supuesta, por lo que es el atributo de más importancia, a tal grado que llega a ser confundida con la personalidad jurídica misma.

“Las relaciones jurídicas que el estado civil trae aparejadas, se consideran condicionadas a la posibilidad de los sujetos de ser titulares de aquéllas, pues si se careciere de



capacidad de goce no se concebirían respecto de ellos derechos y obligaciones el contenido de tales relaciones. Lo mismo puede decirse del domicilio en su caso, este vincula a la persona a la jurisdicción de una autoridad, pero siempre en función de todas las relaciones jurídicas comprendidas en su capacidad de goce y precisamente para definir los alcances de éstas y sus limitaciones legales”.¹⁰

Esta capacidad de goce que se tiene como persona condiciona a los demás atributos de la personalidad, como, por ejemplo, para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas como aptitud del sujeto para la mera tenencia y goce de los derechos, y para el ejercicio de los mismos, así como para concluir actos jurídicos.

Esta aptitud en que consiste la capacidad de goce no es más que una calificación formal, necesaria o libre por efecto de la cual un individuo se considera sujeto de derecho; es decir, la titularidad potencial de una serie indeterminada de relaciones, aunque sea una posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse.

La capacidad de goce es múltiple, diversificada y concreta porque el derecho ha construido un dispositivo que se denomina personalidad, a través de la cual, las personas físicas pueden actuar en el tráfico jurídico comprando, vendiendo, tomando en arrendamiento, adquiriendo bienes, como sujetos de las relaciones jurídicas concretas y

¹⁰ Hoyos Redondo, Juan Carlos. **Estado civil y atributos de la personalidad**. Pág. 13.



determinadas, porque la personalidad es un concepto jurídico fundamental, inmutable, único, cuyo contenido no ha variado ni variará independientemente del orden jurídico en el que sea analizado.

La capacidad de goce o personalidad jurídica siempre y en todo lugar ha significado lo mismo por lo que se espera que no varíe en el futuro, independientemente inclusive de que variaren las fórmulas con las que quisiere señalarse y distinguirse aquella, principalmente, no es susceptible de graduación o medida pues un sujeto no tiene más o menos personalidad, no es más o menos persona, supuesto este inadmisibles, porque si se tiene personalidad se es persona y al contrario, si no se tiene personalidad no se es persona, por lo que la capacidad de goce se mide en atención a los derechos y obligaciones de los que la persona pueda ser titular.

En el caso de la capacidad de ejercicio o capacidad legal, es la aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones por sí mismo, porque para celebrar un contrato se necesita que la persona tenga capacidad, puesto que si no existe esta no se puede obligar, lo cual implica que si se celebra un contrato siendo incapaz, éste queda anulado por vicio de consentimiento, especialmente el vinculado con que quien declara su voluntad tiene legalmente las condiciones para hacerlo.

O sea que la capacidad de ejercicio es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica; es decir, de hacerlo personalmente para ejercitar válidamente manifestaciones de voluntad dirigidas a modificar la propia situación jurídica, porque el medio para el



ejercicio de derechos, para contraer y cumplir obligaciones y para promover ante los tribunales en su caso, es el otorgamiento de actos jurídicos, situación que se ve limitada si existen condiciones materiales que afectan ese ejercicio de la capacidad.

Así, la capacidad de ejercicio implica estar en condiciones legales de otorgar dichos actos y éstos consisten a su vez en manifestaciones de voluntad; asimismo, de los contratos realizados, se desprenden obligaciones para quien adquiere; tal es el caso de pagar el precio en el remate o en una compra, transmitir la propiedad del bien permutado, obligarse a devolver otra cosa, de la misma especie y calidad en el mutuo, entre otros; así como presentar una demanda, contestarla, reconvenir, articular y absolver posiciones, pues en todas esas situaciones se otorgan actos jurídicos por medio de los cuales este tipo de capacidad entra en actividad.

2.3. La mayoría de edad

Si el sujeto tiene capacidad de goce y cuenta con la capacidad mental y volitiva puede a la mayoría de edad asumir por su cuenta responsabilidades y reclamar derechos, puesto que teniendo de los 18 años en adelante se le puede considerar responsable de sus actos, lo cual le permite disponer libremente de su persona, así como de sus bienes, además de comparecer en juicio, lo cual hace a través de la celebración u otorgamiento personal de cuanto acto jurídico fuere necesario para ello, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas en la ley, tales como la capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.



“De ambas capacidades, la de goce y la de ejercicio, la primera prevalece en importancia, pues ésta condiciona a la segunda y al contrario; es decir, puede haber y de hecho la hay, capacidad de goce sin capacidad de ejercicio, pues pueden tenerse ciertos derechos y carecer de la posibilidad legal de celebrar actos jurídicos para ejercitarlos; pueden igualmente contraerse obligaciones mediante la celebración de los actos jurídicos que den lugar a ello sin estar en condiciones legales de hacerlo personalmente”.¹¹

Lo citado significa que, puede tenerse capacidad de goce sin contar con capacidad de ejercicio, pero no puede tenerse capacidad de ejercicio sin tener capacidad de goce; por ejemplo, un inmueble puede pertenecer a un menor, lo cual es una manifestación de su capacidad de goce; pero, aunque sea el propietario no puede venderlo, hipotecarlo o darlo en arrendamiento, mediante la celebración personal del acto jurídico correspondiente, lo cual evidencia la incapacidad de ejercicio, a diferencia de un mayor de edad, quien si puede celebrar el acto por sí pues tiene capacidad de ejercicio, siempre y cuando demuestre que es el propietario.

2.4. Vicios sobre la capacidad del sujeto

Aunque los mayores de edad tienen capacidad de goce y de ejercicio, puede darse en la vida jurídica situaciones que conllevan la nulidad relativa o absoluta del negocio jurídico,

¹¹ *Ibid.* Pág. 14.

puesto que se han realizado sea por falta de consentimiento o voluntad y la ausencia de capacidad de ejercicio.



El consentimiento es la aceptación voluntaria que una persona manifestó cuando aceptó, permitió o autorizó la realización de una conducta o una petición específica que otra le hace para lo cual aceptó obligarse, por eso es que, para que el contrato sea válido debe existir consentimiento de la parte que se obliga y no estar vinculada la realización del acto a un fin ilícito.

Es decir que debe haber consentimiento para llevar a cabo una negociación legal, así como que el mismo que sea dado por una persona perfectamente capaz y que sea espontáneo, no producto de la violencia, por el engaño doloso de otro o por error de quien lo suscribe, puesto que entonces no habría consentimiento libre, sino la imposición de la voluntad del otro contratante.

Se trata, entonces, de que el consentimiento es un requisito de validez que exige como condición para que exista obligación que el sujeto consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; es decir, que existan dos o más declaraciones de voluntad, que sean comunicadas, tengan una finalidad común, que sean coincidentes y que se integren recíprocamente, puesto que la voluntad es el elemento esencial del consentimiento y también lo es del negocio jurídico, pues la misma es una manifestación de la autonomía del ser humano; por lo que, un acto jurídico afectado por influencias externas como el error, la fuerza o violencia y el dolo no surte efectos legales.



Es importante señalar que el consentimiento humano puede estar afectado por el error, sea de hecho o de derecho, el dolo contractual y la fuerza o violencia ocasionada sobre el contratante, lo cual impide la formación del consentimiento; es decir, este no se forma adecuadamente porque las circunstancias externas no encajan con lo querido por el sujeto sino resultado de una situación no querida, tal como la amenaza sobre la integridad personal o de la familia.

“Puede existir error en la especie de contrato, como cuando una parte entiende empréstito y la otra donación, así como error en la sustancia o calidad esencial del objeto, como si una parte entiende deber una cadena de oro de 14 quilates, siendo en realidad de 18 quilates; en este caso el contrato, aunque existe, está viciado, porque ante el error no hay consentimiento, y por lo tanto puede anularse. Igualmente, puede existir error en la persona. Para que pueda declararse este error debe ser excusable y genera en quien lo causó la obligación de indemnizar a la otra parte”.¹²

El dolo contractual existe o se produce cuando una parte se aprovecha de otra, usando maniobras o artificios para inducirlo a contratar, lo cual conlleva que si se demuestra una sanción de nulidad lo cual incluirá para el culpable la pérdida de los efectos del contrato, aunque resulta necesario que el dolo sea realizado por el otro contratante, porque si lo provoca un tercero sin vínculos con el contratante el mismo no origina nulidad sino acciones legales contra quienes lo fraguaron o se aprovecharon de él.

¹² *Ibíd.* Pág. 15.



En el caso de la violencia o el uso de la fuerza o la amenaza de su uso, impide que el contratante exprese su voluntad porque teme a las consecuencias de una amenaza intimidación, así como de un posible acto físico, lo cual le impide expresarse según su deseo, generando con ello una inconsistencia entre lo declarado y lo querido, lo cual conlleva a un vicio de consentimiento.

2.5. Capacidad de ejercicio procesal y substancial

La posibilidad legal para que el sujeto haga valer sus derechos de celebrar en nombre propio actos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales, únicamente es posible gracias a la capacidad de ejercicio, tanto substancial o material como procesal o adjetiva, refiriéndose la primera a la aptitud para obligarse y disponer libremente de los bienes, mientras que la segunda se trata de la posibilidad de comparecer en juicio personalmente y no mediante representante legal, quien estaría actuando en nombre de aquel, quien no puede asumir su representación por impedimento legal.

O sea, tiene que distinguirse lo sustancial, que significa capacidad de obligarse, administrar y disponer de los propios bienes, de lo procesal o formal, que se refiere a la aptitud para defender en el juicio los derechos propios, porque para responder de los efectos y consecuencias de los actos ilícitos se precisa capacidad legal propia, aunque sea para entender y querer, la cual, comúnmente, se obtiene con la mayoría de edad, puesto que los menores aunque entiendan y quieran son inimputables.



2.6. Incapacidad de ejercicio

Aun cuando todas las personas tienen capacidad de goce, la misma no se puede considerar igual para todos, puesto que se deben tener en cuenta variados grados en los que se atienden limitaciones más a menos de consideración a dicha capacidad en las personas físicas, tales como la edad o la situación mental, entre otros, en el caso de la capacidad de ejercicio estas limitaciones tienen consecuencias legales.

Se trata de entender que la incapacidad tendrá un mayor nivel en la medida que se tengan más limitaciones; de esa manera, cuantas más imposiciones de incapacidad haya, habrá un grado mayor de incapacidad; es decir, en caso contrario, cuantas menos restricciones haya en un sujeto respecto de la capacidad de ejercicio, su grado de incapacidad será menor.

Teniendo en cuenta estas gradaciones, en el caso de la incapacidad de ejercicio, ésta sí puede ser plena, como sucede con el feto, aunque se le reconoce legalmente como persona, su situación se traduce, en una carencia total de capacidad de ejercicio, por lo que la graduación de la incapacidad de ejercicio tiene como parámetro a la madurez mental del sujeto.

Esta relación entre madurez e incapacidad, se puede apreciar entre el no nacido y el menor de edad no emancipado, pues este tiene una incapacidad de ejercicio menor que aquel, pero mayor que el emancipado, pero que no llega al nivel de capacidad del mayor

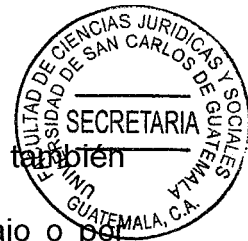


de edad, aunque es de tener en cuenta que hay situaciones en las que ciertas personas en condiciones diversas pueden estar en posiciones parecidas, como sucede con los menores de edad y los mayores enajenados mentales, pues aunque este último sea mayor de edad su madurez mental no lo refleja por lo que es incapaz.

“Los no nacidos no tienen ni la posibilidad mínima de intervención directa en la vida jurídica; tienen una incapacidad de ejercicio total y definitiva; los actos jurídicos cuya celebración se requiere para la adquisición de los derechos de los que pueden ser titulares o para contraer las obligaciones relacionadas, esto es, tener los caracteres de heredero, legatario y donatario en el aspecto patrimonial, deberán otorgarse por quienes tengan su representación legal; es decir, sus padres o su madre por lo menos, según la situación filial en la que el *nasciturus* esté; haya sido procreado en matrimonio o bien reconocido por sus dos progenitores o por el contrario, únicamente por su madre”.¹³

Mientras que en el caso del menor de edad no emancipado existen determinadas disposiciones legales relacionadas con la posibilidad de celebrar actos jurídicos en particular, como son el reconocimiento de hijo, recibir donaciones, comenzar a laborar en un arte u oficio que le permita desarrollar habilidades para su desempeño futuro cuando sea mayor de edad, así como ser testigo en casos penales, especialmente donde es víctima de delito, aunque siempre respetándole su condición no sólo de víctima sino de menor de edad.

¹³ Chávez Asencio, Manuel. **Capacidad**. Pág. 10.



Asimismo, se entiende que los menores de edad no emancipados pueden también adquirir bienes muebles o inmuebles, por ingresos provenientes de su trabajo o por cualquier otro título como una donación entre vivos, aunque no pueda disponer libremente de los mismos ni siquiera su administración, si es sujeto de derechos de manera autónoma aunque para su ejercicio requiera la participación de quien ejerce la patria potestad, aunque si puede laborar por su cuenta o empezar a ser involucrado en la administración de los bienes o negocios de su propiedad.

“Los actos de dominio, por su parte, no pueden ser objeto de otorgamiento personal por el menor; es decir, en todo caso deberán otorgarse por sus representantes legales, ascendientes o tutor. Asimismo, quien o quienes tengan la patria potestad y el tutor en su caso, tienen la representación del menor en juicio. Por ello, éste no puede comparecer a tribunales por su propio derecho, principalmente porque son actos o negocios jurídicos de disposición aquellos por medio de los cuales un derecho subjetivo actualmente existente es inmediatamente transformado, modificado o extinguido, situación que el menor todavía no comprende a cabalidad”.¹⁴

Teniendo en cuenta esta idea de la falta de comprensión del menor sobre los negocios de disposición, debe entenderse que entre estos se encuentran la enajenación traslativa de dominio, por medio de los cuales el titular de un derecho transmite de manera inmediata y definitiva dicho derecho a otra persona, también están los que se refieren a

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 11.



la constitución de un gravamen o la concesión de un usufructo o de una hipoteca, la renuncia abdicativa, por medio de la cual el titular de un derecho, lo deja voluntariamente el mismo con lo cual lo extingue.

Como se aprecia, los negocios de disposición se contraponen a los obligatorios, los cuales son aquellos por medio de los cuales las partes constituyen entre ellas una relación obligatoria de cooperación, tal como el establecimiento de una sociedad anónima, puesto que los contratantes se comprometen a transmitir derechos patrimoniales, cuya obligación no pueden dejar de cumplir, pues a partir de formar la sociedad y ser autorizada legalmente, los bienes se convierten en parte de la sociedad.

Por aparte, están los actos o negocios jurídicos de administración que son aquellos orientados porque su finalidad es la conservación y la defensa de los bienes que forman parte de un patrimonio, así como los actos dirigidos a obtener de tales bienes los rendimientos o las rentas que éstos deben normalmente proporcionar de acuerdo con su destino económico.

Es por eso de que los actos de pura finalidad conservativa, como pueden ser los actos y contratos tendientes a realizar en una cosa las reparaciones ordinarias o los dirigidos a facilitar su custodia, los encaminados a la defensa de los bienes frente a los posibles ataques o violaciones de terceras personas y los dirigidos a obtener de unos bienes su rendimiento normal de acuerdo con su destino económico son ubicados como negocios jurídicos administrativos.



Asimismo, se encuentra que un negocio jurídico puede ser al mismo tiempo un acto de disposición y uno de administración, pues puede ocurrir que la obtención del normal rendimiento de un capital exija vender algunos bienes, como la venta de los frutos de una cosecha con lo cual se puede invertir en la compra de un nuevo bien inmueble para tener mayor cantidad de frutos en la temporada próxima.

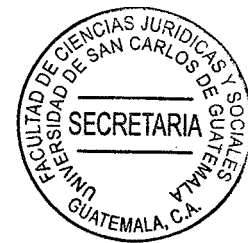
En el caso de los mayores de edad incapacitados que tienen incapacidad de ejercicio, casi total, se trata de personas quienes de una manera u otra están privados por algún motivo de sus facultades mentales, por lo que para ejercer sus derechos requieren de un tercero que los represente, puesto que su situación los hace no ser dueños de los actos que realizan, por ello, dichos actos no se les pueden imputar o atribuir desde el punto de vista legal, puesto que no tienen la capacidad de comprender o dimensionar lo que hacen, ni pueden asumir de manera libre o voluntaria sus actos, dos aspectos sustanciales para que tengan validez las actuaciones.

Además de los mayores de edad incapaces permanentes, también se encuentran los que en determinadas circunstancias se ven disminuidos o perturbados en su inteligencia, aun cuando en general se mantengan lúcidos, sea por una enfermedad o por un accidente, pero también están los que pueden tener una alteración en la inteligencia, provocada por el uso de sustancias tóxicas como alcohol, psicotrópicos o estupefacientes; es decir, los mayores incapaces permanentes, los temporales y los accidentales, aunque estos últimos pueden ser considerados temporales por el efecto de la adicción, incluso por volverse adictos a los juegos de azar, entre otros.



Quienes están en la primera situación; es decir, los permanentes tienen en su contra impedimento legal, casi en todo caso sin excepción, para otorgar personalmente cualquier acto jurídico, por lo que siempre deberán hacerlo por medio de su tutor, incluso, hay actos como el testamento que, por sus consecuencias, no pueden otorgarlo ni siquiera mediante la intervención de su tutor, dado que para dichos actos y los efectos legales que éstos producen, no se padece de incapacidad de ejercicio sino de goce.

Como se aprecia, cada uno de los atributos de la personalidad tiene un contenido de todos los demás; así, la capacidad de goce, como la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, condiciona a todos los otros atributos, pues éstos no pueden explicarse y carecerían de sustancia, sin esa aptitud.



CAPÍTULO III

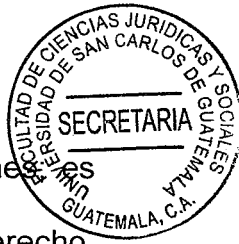
3. Importancia civil del nombre de las personas

El nombre se integra o forma comúnmente por el conjunto de dos, tres o cuatro conceptos, siendo el primero y el segundo opcional, mientras que el tercero y el cuarto por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y es conocida en la sociedad.

3.1. El nombre de la persona individual

En principio, se considera que una palabra o concepto que se le da a alguna persona o cosa para distinguirla de otra o darla a conocer, se considera un nombre, aunque en la actualidad, para los individuos hay dos elementos que sirven para designarlos, siendo el primero relacionado con la designación específica de la palabra que lo identifica, mientras que el segundo es el de familia al que pertenece; es decir, el primero es propiamente el nombre que se forma libremente, mientras que el otro es el apellido que se transmite de padres a hijos; pero, dentro de ellos dos, la relación familiar el elemento más importante y puede ser atribuido en función de la filiación o de lo matrimonial.

“El nombre es el atributo jurídico de la personalidad que señala a una persona, individualizándola, el nombre desempeña dos funciones esenciales: a) Es un signo de identidad de la persona; de esta manera permite atribuirle al sujeto de una o varias



relaciones jurídicas, un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones. decir la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación en el campo del Derecho, con las consecuencias derivadas de ello. b) Es un índice de su estado de familia, esto a raíz de que el apellido es consecuencia de la filiación de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar”.¹⁵

Esto significa que las personas físicas tienen el derecho de poseer un nombre que los identifique e individualice a la vez, lo cual, en su momento, también los hace sujetos de derechos y obligaciones establecidos en alguna ley, lo cual determina que sea de tanta importancia tener un nombre, que existe protección legal hacia el mismo, así como disposiciones de carácter penal que sancionan en caso de usurpación.

Existen diversas formas de adquirir el nombre como son la filiación consanguínea de padres a hijos, por filiación adoptiva del que adopta con el adoptante, por el matrimonio para los casos donde la mujer usa el apello del marido, por sentencia judicial al reconocerse al demandante como hijo del demandado, por rectificación de acta por cambio de nombre y por decisión administrativa en el caso de hijos de padres desconocidos, a partir de la asignación del mismo por la entidad que los tutela.

Así, el estado civil implica la situación jurídica del sujeto frente a los miembros de su familia que trae consigo una pluralidad de relaciones jurídicas con sus respectivos

¹⁵ Morales, Adriana de los Santos. **Derecho civil I**. Pág. 38.



derechos y obligaciones, a propósito de los cuales, sería ociosa cualquier consideración si faltare la capacidad, pues los derechos y obligaciones del estado civil, como los correspondientes a cualquier otro atributo, son precisa y lógicamente aquellos para los que se tiene o no capacidad, como aptitud o no para ser titular de los mismos.

Para el Estado también es importante que cada individuo posea un nombre, puesto que requiere tener identificados a todas las personas físicas, para hacer prevalecer la titularidad de las obligaciones, aunque también los derechos, siendo el nombre lo más adecuado, porque el mismo, perfeccionado en el transcurso del tiempo, permite individualizar e identificar al sujeto con su correspondiente identidad personal que le da el nombre, a partir de lo cual, salvo homónimos comprobados, la persona no puede negar la existencia de sus obligaciones.

"En todos los tiempos, aun en las sociedades más primitivas se ha sentido la necesidad de emplear signos para designar a las personas y para distinguir unas de otras. Se trata de una exigencia ineludible de la realidad social, del modo de ser y de organizarse los grupos humanos. Para que pueda hablarse del hombre en particular, como individuo determinado de la especie, es preciso asignarle un símbolo o marca que lo individualice y diferencie de los demás. No se trata de una elemental exigencia organizativa de la sociedad, es también propio de la naturaleza humana distinguirse de los demás, de afirmar su propia individualidad, el ser uno mismo, distinto y diferente a los otros".¹⁶

¹⁶ *Ibid.* Pág. 39.



Esto quiere decir que, aunque los individuos aceptan ser iguales a partir de pertenecer a la misma especie, rechazan, en cambio, no individualizarse a través de su conducta de sus cualidades, en suma, por su personalidad, lo cual determina que cualquier organización jurídica, por elemental que sea, presuponga no sólo la diferenciación o individualización de los miembros que la componen sino también la posibilidad de su identificación a partir de signos distintivos vinculados con los nombres y apellidos.

Desde la identidad personal, la individualización de las personas se orienta a señalar o determinar a estas por sus características particulares para distinguirlas unas de otras, separar los individuos comprendidos en la especie para particularizarlos y diferenciarlos entre sí, mientras que identificar, en cambio, es comprobar la identidad; es decir, acreditar si una persona es la misma que se supone ser o busca que se le reconozca como tal, por lo que la identificación es un proceso de investigación a través del cual se comprueba si el sujeto es realmente el mismo que pretende ser, aunque se le reconozca como tal.

“En la estructura del nombre están unos primeros vocablos opcionales, aun cuando una vez hecha ésta, el sujeto quedará con ellos, pero en todo caso esa opción se debe a que normalmente dicho vocablo o de ser varios, entonces dichos vocablos, es o son elegidos por quienes presentan a quien se trate al Registro Civil, para hacer constar su nacimiento o el reconocimiento. Ese o esos vocablos son el nombre propio, prenombre, nombre de pila o simplemente nombre, que individualiza al sujeto”.¹⁷

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 40.



En el caso de los apellidos, que también llegan a formar parte del nombre por filiación, se trata de asignarle a la persona el primer apellido tanto del padre como de la madre, los cuales lo ubican e individualizan en función de la familia de la que forma parte, que aunado ello a su nombre de pila, trae consigo la individualización total, individualizando a la persona en todo sentido y ante cualquier núcleo, sea su familia, el Estado o la sociedad en general.

3.2. Sentidos en que se usa el nombre

Hacer mención del nombre, se puede entender que se hace en un sentido restringido para referirse al vocablo que individualiza al sujeto en su familia, y en un sentido amplio, para referirse a todo el complejo compuesto por nombre o nombres de pila, que viene de la pila bautismal de los católicos y apellidos, el cual trae consigo una individualización en la familia y a nivel general.

Dado el doble sentido del vocablo, debe entenderse que, en todo caso, cuando la ley alude únicamente a nombre se trata de su acepción amplia, es decir como la fórmula o el complejo compuesto por los nombres de pila y los apellidos, en cambio, cuando la propia ley hace referencia precisamente a nombre y apellido, la palabra nombre se utiliza en su acepción restringida; es decir, mediante la cual se pretende aludir sólo al nombre de pila, éste como parte integrante del nombre completo del sujeto; asimismo, socialmente cuando se habla del nombre se refiere de manera común al primero de los que le dieron los padres, aunque le hayan dado varios.



3.3. El nombre como atributo

Uno de los atributos de la personalidad y quizá de los más importantes, sino que el más importante, es el nombre de una persona física, a partir de lo que se ha reconocido como parte de los derechos humanos el que toda persona humana tenga un nombre, el cual, en última instancia, se forma con el correspondiente apellido paterno de sus padres o solo de la madre, por lo que cuenta con él desde el mismo momento de su nacimiento, lo que lo diferencia de los demás nacidos ese día y de las personas que conforman su familia y son parte de su comunidad.

Aunque el nombre que se le asigne se le da desde que es viable como persona, el mismo tiene validez legal hasta que ha sido objeto de inscripción en el registro civil, el cual, luego de inscrito, permanecerá toda la vida de la persona, salvo que se lleve a cabo un reconocimiento por parte del progenitor, sea de manera voluntaria o producto de un juicio de investigación de la paternidad, pues en este caso, si sólo tiene el apellido materno, se le incluye el paterno y por lo tanto si sufre modificaciones registrales y a partir de su inscripción en todo los documentos en los cuales debe inscribirse el nombre.

Como se aprecia, a partir que un hijo es reconocido o bien cuando se dicta una sentencia sobre la paternidad, el carácter de hijo y el nombre de este no surge a partir de entonces, pues estos resultados legales simplemente actualizan y revisten de legalidad, situaciones existentes nacidas con la procreación misma, por lo que lo que se da es una actualización a partir de que el reconocido tiene el derecho de llevar el apellido de quien lo reconoce,



porque el nombre mismo ya se tiene desde que se inscribe el nacimiento y se le asigna nombre al nacido.

Otro de los aspectos que otorga el atributo del nombre es que la utilización del mismo es exclusiva de su titular y que ese derecho sea intransferible, inembargable e imprescriptible, que carezca de contenido económico directo, salvo que una persona permita relacionar su nombre con asuntos de carácter comercial, lo cual no deriva del derecho al nombre sino de la voluntad del individuo de prestarlo para fines económicos.

“El nombre y el apellido sirven para individualizar a las personas, y tienen grandes ventajas prácticas; facilitan las comunicaciones de unas personas con otras, hacen posible la correspondencia y evitan que un sujeto se haga pasar por otro. El mismo se inscribe en el Registro Civil e Identificación correspondiente por uno de los padres dando origen a su Partida de Nacimiento. En algunos casos el nombre de pila puede ser cambiado por la persona a quien se lo pusieron, previa autorización de un juez alegando menoscabo moral o material”.¹⁸

El nombre como atributo, no sólo es un derecho sino también se tiene la obligación de usarlo, pues su ocultamiento ante el requerimiento de una autoridad se considera como delito, especialmente si oculta el propio y toma otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial o para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquier clase o citación de una autoridad; asimismo, tampoco tiene

¹⁸ Pérez Duarte, Alicia. **Derecho de familia**. Pág. 17.



validez legal el uso de un pseudónimo o sobrenombre, aunque en los casos penales se les requiere como parte de la identificación de las personas.

3.4. Determinación del nombre y el apellido

Los nombres de los guatemaltecos provienen de apellidos indígenas o españoles en su mayoría, aun cuando a partir de la apertura política, económica y social que ha tenido el país a lo largo de su historia, también existen aquellos que devienen de estadounidenses, asiáticos o de otra nacionalidad, pero todos se forman por el o los nombres que les asignan los padres o tutores, así como las entidades de beneficencia, en caso de menores sin padres o encargados, a partir que todo niño será inscrito en el Registro Nacional de las Personas dentro de los 30 días de su nacimiento.

Comúnmente, el nombre como tal, conocido como nombre de pila por su origen católico, depende de la voluntad de los particulares, quienes pueden tomar la decisión de poner uno, dos o varios a sus hijos, pues no existe límite legal establecido para ponerlos; mientras que el apellido es revelador de la familia matrimonial o extramatrimonial a la cual pertenece a la persona, pues en principio se le inscribe con el apellido del padre y luego el de la madre, o con ambos de la madre en caso de ser madre soltera.



3.5. Variaciones del nombre y del apellido

Aunque en principio, el nombre que se imponga a una persona se considera inmutable, legalmente se permite la existencia de modificaciones por motivos personales o producto de actos humanos ajenos al menor de edad; es decir, si una persona desea cambiar el nombre, lo puede hacer por medio de escritura pública u orden judicial, lo cual implica que tiene derecho a ponerse otro nombre, pero también otros apellidos, cuantas veces quiera porque no existe prohibición legal para no hacerlo.

En el caso del cambio de apellidos, solo la persona que posee el nombre y apellidos puede cambiarlo, no así terceros como los padres, salvo en el caso de reconocimiento voluntario o por orden judicial del hijo; es decir, cuando le sea favorable al menor de edad; de lo contrario, el apellido que se lleva por mandato legal tiene cierto carácter de fijeza porque es un derecho inherente a la personalidad y representa un poder de la propia persona.

3.6. Efectos jurídicos del nombre y apellido

En la actualidad, la mayoría de los sistemas legales le asignan garantías de protección al nombre y apellidos de las personas, los cuales pueden hacerse valer contra terceros cuando este derecho es usurpado indebidamente e, incluso, contra quienes se nieguen a dar a una persona su apellido, alegando que no tiene derecho a usarlo, pues esta



práctica es una violación a los tratados internacionales sobre derechos humanos y protocolos relativos al derecho a un nombre.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que toda usurpación del nombre y apellido genera para el demandado una doble sanción, la primera una prohibición de seguir usándolo indebidamente y la segunda, el pago de los daños materiales y morales ocasionados, a partir de que el buen nombre de la persona usurpada puede ser motivo de denigración o deshonor, por lo que el Estado debe hacer que se respete su integridad moral, especialmente porque su deshonor conlleva afección, tanto a quien le han manchado el nombre, como a la familia del perjudicado.

3.7. Naturaleza jurídica del nombre

El criterio predominante sobre la naturaleza jurídica del nombre afirma que el mismo es un derecho subjetivo privado, que constituye un atributo de la personalidad y por esa razón goza de protección jurídica, aunque también hubo una posición extrema que establecía que el nombre no sólo era un derecho subjetivo, sino que en cierta medida podía asimilárselo a la propiedad, lo que llegaría a conferirle las características de un derecho absoluto, aunque esta postura ha dejado de tener vigencia.

“Frente a la concepción que afirma que el nombre constituye un verdadero derecho subjetivo privado, se levanta otra corriente de opinión, que -sin negarle protección jurídica- rechaza de manera categórica que pueda incluirse en la categoría de los



derechos subjetivos. En esta corriente se destaca la concepción de Planiol, quien sostiene que el nombre más que un derecho es una obligación o deber, ya que responde a las necesidades sociales de individualización. Sostiene, entonces, que el nombre configura una verdadera institución de policía civil, y es la forma obligatoria de designar las personas, es decir una especie de número o matrícula que les serviría de distintivo”.¹⁹

Como en todas las discusiones en derecho, siempre existe una posición intermedia o ecléctica, que procura conciliar las posturas extremas, tomando lo mejor de cada una, lo cual también sucede en la discusión sobre el nombre, pues considera que este mira por sobre todas las cosas el interés público y que de allí surgen sus características de inmutabilidad e irrenunciabilidad, pero que al mismo tiempo de la institución del nombre surge un derecho subjetivo privado, que protege al individuo y su integridad personal.

Es de entender que, a partir de lo expuesto, el nombre se debe considerar materia de orden público que sirve para distinguir a las personas, asimismo, permite tener un principio de seguridad que resulta indispensable en la vida social; asimismo, de este surge también un derecho para la persona, porque la usurpación o negación indebida del nombre exponen a la persona a ser confundida en su individualidad, y lesionan su patrimonio moral, afectando su filiación, condición social y su relación social; frente a estos hechos el orden jurídico reconoce el derecho a proteger estos sagrados bienes de la personalidad a través de su regulación legal.

¹⁹ Álvarez, Rosa María. **Derecho a la identidad**. Pág. 117.



Es decir, que la naturaleza jurídica del nombre, aunque puede considerarse de carácter mixto es predominante público, porque, así como es un atributo de la personalidad, cual se deriva un derecho subjetivo y privado, también ocasiona deberes, en cuanto la individualización del sujeto interesa al Estado y es materia de orden público y por lo tanto de interés social pues se relaciona con la filiación del mismo con la condición de pertenencia a un grupo por parte de la persona.

En el nombre de una persona está inmerso su origen y su filiación que identifica al núcleo familiar al que pertenece, la cual es determinada a su vez por ambas líneas; es decir, la paterna y la materna, por tal razón se transmiten ambos apellidos.

3.8. El derecho a la identidad y el nombre de la persona individual

La identidad se construye a través de variados elementos psicológicos a partir de la manera en la cual el individuo se concibe; es decir, según la imagen que la persona tenga de sí misma, se establecen los factores con los que se identifica para el resto de las áreas de su vida íntima, privada, familiar, profesional, política, social y en general para todas aquellas en las que, como persona tenga actividad.

“El tema de la identidad ha sido tradicionalmente interpretado como un derecho de la personalidad que se vincula con otros derechos derivados de la filiación, tales como el derecho a tener una nacionalidad, los derechos alimentarios, el derecho a mantener un vínculo con los padres, llegando a considerarse como violencia la omisión de registrar



civilmente a los menores a una edad temprana, pues este acto implica el reconocimiento del Estado, de la existencia del individuo en primera instancia, de un vínculo formal entre la entelegia estatal y el individuo que deviene en una serie de prerrogativas derivadas de la calidad de ciudadano”.²⁰

Es decir que, en la medida que se desarrolle libremente la identidad, es como se puede conseguir el ejercicio pleno del resto de los derechos propios de la persona en su fuero interno y en su interacción con la sociedad, pues esta libertad a la que se refiere el concepto de este nuevo derecho se orienta hacia el libre desarrollo de la personalidad lo cual se encuentra determinado por una concepción del ejercicio de los derechos, que va más allá de la idea de universalidad que les es propio, en el sentido de que los derechos deben ser realizables en la realidad del día a día de todos los ciudadanos y no únicamente consistir en enunciados de derecho positivo pero no vigente.

“La dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida; o sea, el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, preferencias sociales, sexuales, culturales o religiosas y gustos entre otros”.²¹

²⁰ López Cerna, Marcela. **Derecho a la identidad personal**. Pág. 68.

²¹ **Ibíd.** Pág. 69.



La manera específica o particular en que se manifiesta este libre desarrollo de personalidad comprende la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal, incluyendo utilizar prendas de vestir ajenas a los estereotipos sociales; establecer la profesión o actividad laboral que desee, evitando ser encasillada en lo que socialmente es considerada tarea masculina o femenina, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Una de las controversias que más acaloradamente se siguen planteando sobre este derecho a la identidad es la correspondiente a los controles que debe tener, puesto que dichas libertades no deben ser injustificados ni afectar los derechos de los demás, en función del principio de que el interés social prevalece sobre el particular, pero sin que este sea un argumento para impedir la libre decisión personal, principalmente si la misma no afecta a terceros.

Es de tener en cuenta que históricamente, el derecho a la identidad ha sido ubicado dogmática y legalmente en el derecho civil, como un elemento esencial de las personas, para diferenciarlas del resto de las otras personas que componen la sociedad, haciéndolas objeto de derechos y obligaciones concretas en tanto a su identificación individual en las relaciones legales de las que sea parte, pero que, en la actualidad, se le encuadra como un derecho humano a partir del significado jurídico y social que tiene para la persona su identificación con una comunidad histórica u originaria.



En otras palabras, lo importante de la identidad es que la misma tiene una serie de elementos y características que se convierten en aspectos propios de la identidad de las personas, con el cual es identificado y diferenciado de los demás miembros de la comunidad, especialmente a partir que supera o está por encima de aspectos relacionados con el rostro y cuerpo, sus parientes o familiares, así como la regulación del grupo social al cual pertenece.

Este derecho a la identidad va más allá de la posibilidad de poseer estas características en el sentido que la sociedad o el Estado les otorgan o imponen a las personas, pues al ser un derecho, la persona debiera tener la potestad para elegir por sí mismo todas aquellas características que le sirven de manera personal, sin comprometer las prerrogativas de un tercero, como característica de un Estado democrático.

Es decir que, la materialización de este derecho, debe orientarse más allá de la necesidad que se tiene de que cada persona tenga unas características que ayuden a los demás a identificarlos, sino que se trata de que esas características, por ser del individuo, puedan ser determinadas por este, otorgándoles los medios administrativos y judiciales, que le permitan hacer posible el ejercicio del derecho a la identidad en función de sus necesidades o preferencias identitarias personales, con lo cual se contribuye grandemente al libre desarrollo de la personalidad del sujeto.

“Las sociedades patriarcales han determinado históricamente la jerarquía de los apellidos paternos por sobre los maternos, quedando relegado este último al segundo lugar en la

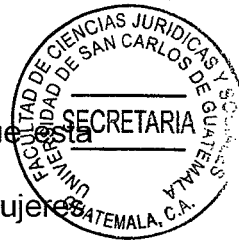


lista de aparición en el nombre, lo que invariablemente deviene en la pérdida del apellido materno en una segunda generación, ocurriendo simplemente por una determinación arbitraria que obedece a esa prevalencia de la figura paterna que se arrastra en nuestra cultura occidental desde la figura del *pater familiae* romano”.²²

Actualmente, la lucha de los defensores del derecho a la identidad y del feminismo conlleva rescatar la igualdad de ambos progenitores en la posibilidad de legar su apellido, oponiéndose a la existencia de razones objetivas en que pudiera estar fundada esta tradición, lo cual les ha permitido lograr que algunas legislaciones civiles comiencen a incluir normas que permitan libremente a los padres, determinar el orden que tendrán los apellidos de sus hijos, instaurándose como condicionante que ese acuerdo perdure para todos los descendientes que en común procreen.

Aunque debe tenerse en cuenta lo difícil que resulta lograr la vigencia legal de una medida que cambie toda una historia social de prevalencia de los patronímicos, puesto que aun cuando existen regulaciones que permiten restituir los derechos de las mujeres de contar con la posibilidad de heredar su apellido, estas no se aplican a cabalidad, a pesar que este apellido de la madre es el que heredó del padre, por lo que hasta la autorización de definir libremente los apellidos que se les darán a los hijos no habría igualdad, puesto que la mujer tendrá su apellido subordinado a que el padre reconozca el hijo, significando que se le anote el apellido paterno antes que el materno.

²² *Ibíd.* Pág. 70.



Es decir, siempre se estaría incluyendo el apellido del padre materno, por lo que esta práctica continuaría relegando de nueva cuenta el apellido de la madre de las mujeres al ostracismo de la normatividad civil, por lo que aun cuando sea un avance, todavía no existe la libertad de establecer los apellidos en función del deseo de los padres, especialmente de las madres, principalmente cuando el padre no asume sus responsabilidades económicas y menos las afectivas.

Asimismo, en la promoción del derecho de los padres a escoger los apellidos y el orden que se inscribirán en el registro civil debe contemplar la manera en que se evitará, que este derecho no conlleve la burla o discriminación porque la asignación de los nombres o la manera en que se defina el orden de los apellidos conllevarían estas prácticas, sino que deben orientarse hacia ser un medio a través del cual la persona se sienta plenamente identificada con lo que de acuerdo a su propia perspectiva define su esencia o identidad personal, a partir de tener una trayectoria filiar con sus propias particularidades, sea por el cumplimiento o incumplimiento de la relación afectiva.

También existe la lucha por permitirle a una persona que decidió realizarse una reasignación sexual o simplemente determina que es su deseo ser reconocido como alguien de un género distinto a aquél con el que se le conoció en el momento de su nacimiento, que se le acepte el cambio de nombre, pues resulta contradictorio que deba conservar el uso de su nombre original, cuando éste no sea acorde al nuevo sexo asignado, pues si se mantiene implica que sea motivo de discriminaciones, sorna y escarnio de la comunidad, provocando la degradación de la persona.



“Se aprecia que la prohibición no estriba en que su permisión pudiera conllevar el detrimento de algún derecho de terceros, sino en cuestiones operativas de la administración pública que pondera como superior la facilidad de identificación de sus ciudadanos según el registro original que de ellos se hizo, por sobre la maximización de los derechos, lo que además tampoco implicaría descontrol en la identificación de las personas, sino simplemente la necesidad de encontrar nuevas formas de organización que, ante todo, favorezcan el respeto de los derechos de los individuos”.²³

Desde el marco de la identidad, la protección al derecho al nombre de las personas, se relaciona con función identificadora del mismo, puesto que su realidad se conecta con la defensa de la personalidad, del honor, la intimidad o la fama, por eso es de que el mismo constituye en sí mismo uno de los aspectos en que la persona es objeto de protección, pues es un elemento que actúa como modo de identificación de la persona y susceptible de ser incorporado dentro del derecho al respeto a la vida privada y familiar, por lo que tal protección no se refiera únicamente al nombre como tal.

Es decir que el nombre y los apellidos de las personas, como medida de identificación de éstas en sus relaciones personales y sociales es lo que se protege, principalmente por la importancia que tienen en la vida privada de los individuos, pues estos dos aspectos del individuo son elementos esenciales en la identificación y definición de cada persona frente a la familia, amigos y sociedad.

²³ Lamas, Marta. **Diferencia social de sexo y de género**. Pág. 28.

CAPÍTULO IV



4. Importancia jurídica de la identificación personal a través del nombre

El nombre es una de las atribuciones que le son propias a la personalidad del ser humano, porque posee en su existencia las características de ser un derecho y de deber, pues todas las personas deben de tener un nombre para identificarse, a partir que, luego de haber sido inscrito en el registro respectivo sirve para informar a terceros y para que el titular del mismo lo pueda asumir socialmente.

A partir de esta importancia del nombre individual o de la persona física, en Guatemala se ha llevado a cabo una inscripción del mismo en el registro civil, el cual estuvo regulado en el Código Civil hasta el año 2005, el cual le asignaba la función a los registros civiles adscritos a las municipalidades, pero luego de ese año se creó el Registro Nacional de las Personas que tiene la misma finalidad, pero adecuada a los tiempos moderno.

4.1. El Registro Civil en Guatemala

En Guatemala, el Registro Civil existe desde la vigencia del Código Civil de 1877 hasta 1932, pues fue derogado por el Decreto 1932 de la Asamblea Legislativa en 1933, que contenía un nuevo Código Civil, el cual permaneció vigente hasta septiembre de 1963, cuando el Jefe de Gobierno emitió el Decreto Ley Número 106, que le dio origen al vigente Código Civil, el cual, durante 42 años reguló al Registro Civil como parte de la



municipalidad, hasta que se crea en el año 2005 el actual Registro Nacional de las Personas, a través de la entrada en vigencia del Decreto 90-2005.

4.2. El Registro Nacional de las Personas -RENAP-

El Artículo 103 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala establece que: “Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que en la legislación específica se refieran a las materias que se norman en esta ley; asimismo, las contenidas en otros cuerpos normativos que le atribuyen funciones o deberes a los Registros Civiles, las cuales pasan a ser cumplidas por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-.”

Asimismo, ese mismo Artículo, en el segundo párrafo reguló que: “Específicamente se derogan las siguientes disposiciones: Artículos 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376 al 437 y 441 del Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil; los Artículos 14, 16 y 8 del Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal”; de igual manera, en el tercer párrafo del Artículo 103 de la Ley del Registro Nacional de las Personas regula que: “El Decreto Número 1735, Ley de Cédulas de Vecindad, quedará derogado el 30 de junio de 2009.”

El Registro Nacional de las Personas fue creado con el propósito de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos o actos relativos a su estado y capacidad civil, los datos de identificación desde su nacimiento



hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación, dando lugar a cada ciudadano un nombre el cual tiene las funciones de particularización e individualización por la cual pueda ser reconocida con un nombre que tiene una atribución social para el individuo que lo posee.

Para el cumplimiento de sus funciones, el RENAP fue creado como una dependencia estatal autónoma, de derecho público con capacidad jurídica, patrimonio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, correspondiéndole planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la Ley y sus reglamentos.

El Artículo 6 de la Ley del Registro Nacional de las Personas le asigna funciones específicas al RENAP, siendo estas las de centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia; inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley.

Asimismo, establece como otras de sus funciones específicas, mantener en forma permanente y actualizada el registro de identificación de las personas naturales; emitir el Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así



como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales; emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones; enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones.

Además, ese mismo Artículo 6 de la Ley del Registro Nacional de las Personas le asigna la función de promover la formación del personal calificado que requiera la Institución; proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el RENAP, la información que éstos soliciten con relación al estado, capacidad civil e identificación de las personas naturales; velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el RENAP.

Para el ejercicio de sus funciones, el RENAP debe mantener estrecha y permanente coordinación con el Tribunal Supremo Electoral, el Ministerio de Gobernación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, los hospitales públicos y privados y centros de salud que intervengan en el proceso de inscripción de nacimientos y defunciones, el Organismo Judicial, Ministerio Público, las municipalidades del país y cualquier otra institución de derecho público o privado, cuando fuere pertinente.

Como se aprecia, el RENAP es un registro público en el que se inscriben los hechos y actos relativos al estado, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales, siendo imprescriptible e irrenunciable el derecho de las personas a



que se inscriban tales hechos y actos, pues la falta de inscripción en este registro impide la obtención del Documento Personal de Identificación y la expedición de cualquier certificación por parte del RENAP.

Una de las principales funciones que tiene el RENAP es la inscripción de nacimientos, la cual deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes al alumbramiento, pudiéndose registrar en el lugar donde haya acaecido el nacimiento o en el lugar donde tengan asentada su residencia los padres o las personas que ejerzan la patria potestad, aunque la inscripción de nacimientos sucedidos en el exterior podrá ser efectuada a petición de parte, ante el agente consular respectivo o bien directamente ante el RENAP.

La solicitud de inscripción de nacimiento de menores de edad deberá efectuarse por ambos padres; a falta de uno de ellos o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuará por ésta, pero en caso de orfandad, desconocimiento de los padres o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad o el Procurador General de la Nación.

Si son inscripciones de nacimientos sucedidos en hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, se efectuarán obligatoriamente y de oficio, dentro de los tres (3) días de producido el alumbramiento, en las oficinas auxiliares del Registro Nacional de las Personas instaladas en dichas dependencias; sin embargo, si se incumple esta obligación, de acuerdo al Artículo 74 de la Ley del Registro Nacional de

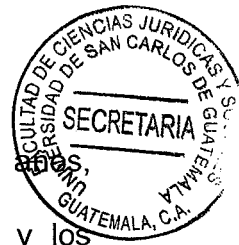


las Personas conlleva la imposición de una multa por cada omisión cometida, que podrá ser menor de 500 quetzales que se le impondrá al infractor por parte del Director, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.

Para garantizar el derecho a la inscripción de los nacidos y a su respectivo nombre, el RENAP requerirá a los hospitales públicos y privados, así como otros centros asistenciales de salud mencionados en la Ley en análisis, disponer de una dependencia encargada de llevar a cabo el registro de las inscripciones de nacimientos y defunciones que en ellos acontezcan, sin que esto constituya relación laboral con este registro.

El Artículo 75 de la Ley del Registro Nacional de las Personas para el registro de los nacimientos y defunciones regula que: "Deberá designar en al menos uno de sus personeros esta responsabilidad y desempeñarla de acuerdo a la Ley y sus reglamentos. Dicha dependencia tendrá el carácter de Oficina Auxiliar del Registro Civil de las Personas, y quien desempeñe tal actividad deberá ser adiestrado por la Escuela de Capacitación del RENAP".

Si existen menores de edad no inscritos dentro del plazo legal, estos pueden ser inscritos a solicitud de sus padres o tutores, bajo las mismas condiciones de una inscripción ordinaria, debiendo para el efecto, además, cumplir con que dicha solicitud será conocida únicamente en las oficinas del Registro Civil de las Personas, dentro de cuya jurisdicción haya ocurrido el nacimiento o en el lugar donde reside el menor.



Sin embargo, si las personas físicas que no se han inscrito son mayores de 18 años podrán solicitar dicha inscripción, cumpliendo con los requerimientos legales y los requisitos que otras leyes o reglamentos establezcan; asimismo, la inscripción de nacimiento de las personas naturales mayores de 18 años no inscritas, podrá ser solicitada por ambos padres o por uno de ellos y en presencia del Registrador Civil de las Personas, aunque es imprescriptible el derecho de impugnar judicialmente las inscripciones efectuadas extemporáneamente, si una persona se considera afectada en sus derechos por dicha inscripción.

4.3. Importancia jurídica de incluir en el documento personal de identificación los cambios de nombre que regula el Artículo 5 del Código Civil

El nombre es un medio necesario para identificar en cada caso concreto al sujeto de la relación jurídica, para evitar las suplantaciones y los trastornos que resultan de las mismas, la identificación del individuo, entonces, no es ni más ni menos, que un procedimiento mediante, el cual es posible probar la identidad de un ser; es decir, la adecuación del ser consigo mismo, la prueba de que es él y no otro distinto.

Esta identificación de la persona es la distinción o determinación del conjunto de signos que distinguen a un individuo de todos los demás ya durante la vida, ya después de la muerte, siendo el nombre el elemento más importante, pues el mismo trasciende a la persona en el tiempo, encontrándose que su identidad se encuentra vinculada al mismo, pues aún fallecida puede ser recordada solo nombrándola.



Esta trascendencia en el tiempo del nombre hace que sea evidente la importancia del mismo, pues además de individualizar a la persona, le permite tener una identidad legal, que junto con los elementos culturales y sociales, le dan sentido de pertenencia al individuo, pero también de diferenciación con sus semejantes.

Es por eso que el nombre es, jurídicamente, el signo individualizador más importante, asignado a las personas, pero también en algunos casos, tienen importancia por su sentido de identidad los seudónimos, alias, apodos, títulos nobiliarios u otros porque son, en sí mismos signos de identidad, por lo que su valor identificador dependerá de la manera más o menos estable de estar adheridos a la persona.

“De tal manera que el nombre no solo viene a significar la misma persona y a suplantarla por exigencias del lenguaje hablado, sino que, existiendo antes que los individuos, los precede en el mundo llevándoles esa parte de su ser que la historia da hecha y aún, incluso, les sobrevive, perpetuando su personalidad en el futuro. El nombre, así considerado, llega a ser algo propio, por lo que está justificada la construcción del derecho al mismo como un derecho de la personalidad”.²⁴

Por eso las legislaciones se han preocupado de dictar medidas positivas para evitar suplantaciones mediante la creación de pruebas preconcebidas de la atribución a una persona de un nombre determinado, y, por otra, de dictar medidas negativas o indirectas,

²⁴ Pliner, Adolfo. **El nombre de las personas**. Pág. 50.



en el sentido de castigar con penas a los actores de esas suplantaciones, puesto que el nombre como signo de distinción, cumple perfectamente su cometido en el campo de las ideas.

En el caso de la identificación de la persona, la misma se considera un sistema empleado con objeto de fijar de la manera más segura posible la identidad de una persona en la vida jurídica, evitando que pueda confundirse con otra cualquiera, puesto que los individuos necesitan asegurar su propia personalidad, otros necesitan perderla, y la sociedad se interesa en fijar permanentemente la personalidad de cada sujeto, lo cual logra a partir de la identificación del nombre personal.

En este sentido de identidad, el Artículo 5 del Código Civil regula que: “El que constante y públicamente use nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento, o use incompleto su nombre, u omite alguno de los apellidos que le corresponden, puede establecer su identificación por medio de declaración jurada hecha en escritura pública, por la misma persona si fuere mayor de edad o por sus padres que ejercieren la patria potestad. También podrá hacerse por cualquiera que tenga interés en la identificación conforme el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil.”

Este derecho a establecer su identificación apunta a la necesidad de identificar al individuo no sólo como ente biológico sino principalmente como parte de un entorno sociocultural, como actor, intérprete y modificador del mismo, pues dentro del concepto



identidad se comprenden aspectos de identificación, como el derecho al nombre y al seudónimo, sus registros y títulos que dan significación social a la persona; familiares, por los que se puede conocer a qué familia pertenece una persona; y psicológicos, que se relacionan con el derecho de la persona a mantener la percepción de sí misma por razón de su raza, sexo, cultura, religión, creencias, costumbres y modos de actuar.

De lo dicho se aprecia que el derecho a establecer la identificación para hacer constar el nombre o apellido distinto o incompleto forma parte de un derecho mucho más amplio que es el de identidad y como tal, está íntimamente ligado a la dignidad de la persona que, a su vez, configura un derecho comprensivo de las características propias de toda persona humana como nombre, sexo, nacionalidad, estado civil, filiación, educación y otras que la dotan de una particularidad; no obstante, el derecho a establecer la identificación a partir del nombre que se use, no es igual al derecho de identidad ni al derecho a la personalidad jurídica, aunque esté comprendido en ambos.

Este derecho a la identificación ha sido definido como el interés existencial que tiene cada persona de no ver alterada, desnaturalizada, o negada la proyección externa o social de su personalidad, por lo que no debe discutirse, distorsionarse, recortarse o negarse lo que constituye el esencial patrimonio cultural del sujeto, integrado por una multiplicidad de variados aspectos como son, entre otros: la identidad de origen, la identidad familiar, intelectual, política, religiosa, social y profesional de cada persona o el derecho a no tener ninguna o solo algunos de estos elementos, porque puede ser que no use sus apellidos sino unos distintos porque no tiene identidad familiar.



Es por eso que el derecho a la identificación que permite al ser humano posicionarse como persona, ubicarse como sujeto de derechos y obligaciones en una determinada comunidad; o sea, la posibilidad de permitirle a todo individuo ser reconocido por los demás como poseedor de una identidad propia e inconfundible, a asumir el ser que auténticamente es, para lo cual puede usar constante y públicamente nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento o bien use incompleto su nombre u omita alguno de los apellidos que le corresponden.

En este sentido es importante señalar que existe una identidad estática o física conformada con los elementos menos variables de cualquier persona, o sea, la identificación registrada oficialmente; pero junto con esta debe considerarse aquel aspecto de la identidad personal que comprende las virtudes, pensamientos y conductas, entre otros, que definen la personalidad de cada uno; o sea, la identidad dinámica, que está conformada por elementos morales, culturales, políticos, religiosos y psicológicos, vinculados a la manera en que el individuo quiere que socialmente se le reconozca, para lo cual puede usar nombre propio o apellido distinto.

Lo expuesto permite plantear que aun cuando el nombre es una institución pública, porque el mismo es obligatorio por ley, pues se busca identificar a los individuos distinguiéndolos unos de otros, cumpliendo así con los objetivos de velar por el orden público y la seguridad social, también es un derecho de la personalidad, pues al identificar a la persona la individualiza y siendo un deber diferenciar a los individuos, promueve la paz social.



A pesar de la importancia de la identificación de las personas en función de garantizar su derecho a la identidad, el RENAP no le otorga ese carácter ni establece mecanismos para garantizar la identidad de las personas, puesto que aun cuando no ha sido derogado el contenido del Artículo 5 del Código Civil, el mismo no se refleja en el Documento Personal de Identificación -DPI-, lo cual si figuraba en la antigua cédula de vecindad que es la antecesora del DPI.

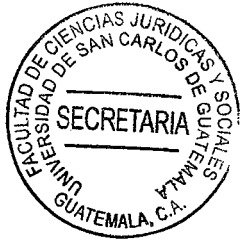
Si bien es cierto que la Ley del Registro Nacional de las Personas no regula esa obligación, como tampoco la regulaba el Código Civil, sino que el Artículo 7 de este obliga a que, igual que el cambio de nombre, se anoten al margen de la partida de nacimiento, estableciendo que los mismos no modifican la condición civil del que la obtiene ni constituye prueba alguna de filiación, también lo es que la ausencia de la anotación en el contenido del DPI, conlleva una violación al derecho a la identidad de la persona, especialmente a su sentido de diferenciación individual frente a los demás.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

A partir de la vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas, los individuos que han realizado una identificación de personas de acuerdo al Artículo 5 del Código Civil ya no pueden demostrar que realizaron ese acto jurídico, puesto que a diferencia de la cédula de vecindad, el Documento Personal de Identificación -DPI- no tiene escrito el nombre propio o apellido que usa constante y públicamente, pero distinto del que consta en su partida de nacimiento o que utiliza incompleto su nombre, u omite alguno de los apellidos, lo cual conlleva un quebrantamiento del principio de identidad, pues la persona que realiza esas prácticas lo hace como una forma de autoidentificación y de diferenciación frente a las demás personas.

A partir de lo anterior, para evitar el quebrantamiento del derecho a la identidad de las personas, el Congreso de la República de Guatemala debe promover a través de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales una reforma al Artículo 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas para que se agregue un numeral donde se establezca la obligación de declarar la existencia de una identificación de personas como establece el Artículo 5 del Código Civil y de esa manera las personas que constante y públicamente utilizan un nombre propio o apellido, pero distinto del que consta en su partida de nacimiento o que utiliza incompleto su nombre, u omite alguno de los apellidos, tengan el derecho a hacerlo como una forma de autoidentificación y de diferenciación social.





BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ, Rosa María. **Derecho a la identidad**. Argentina: Ed. Prometeo Libros, 2009.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. **Capacidad**. Perú: Ed. Pacífico Editores, 2008.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María. **Los atributos de las personas**. Argentina: Ed. Astrea, 2012.

HOYOS REDONDO, Juan Carlos. **Estado civil y atributos de la personalidad**. Perú: Jurista Editores, 2010.

LAMAS, Marta. **Diferencia social de sexo y de género**. Argentina: Ed. Penot, 2013.

LÓPEZ CERNA, Marcela. **Derecho a la identidad personal**. España: Ed. Bosch, 2010.

MORALES, Adriana de los Santos. **Derecho civil I**. México: Ed. Red Tercer Milenio, 2012.

PÉREZ DUARTE, Alicia. **Derecho de familia**. México: Ed. Porrúa, 2014.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Derecho registral**. México: Ed. Edesa, 2010.

PIÑA MONDRAGÓN, José Joaquín. **La naturaleza jurídica del registro público**. Perú: Ed. San Marcos, 2015.

PLINER, Adolfo. **El nombre de las personas**. España: Ed. Bosch, 2013.

RAMÍREZ, Nelson. **Título y modo: definición, evolución y su relación con las fuentes de las obligaciones**. España: Ed. Tecnos, 2006.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de Guatemala, 1973.

Ley del Registro Nacional de las Personas. número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 2005.